

**NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que Modifica el Código Procesal Penal en materia de procedencia de la prisión preventiva y de suspensión de ejecución de la sentencia, respecto de mujeres embarazadas o que tengan hijos o hijas menores de tres años.

**[BOLETÍN Nº 11.073-07.](#)**

---

**[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#): no tiene / [Consulta Corte Suprema](#): no hubo / [Propuesta de Cambio de Nombre](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).**

#### **HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y ciudadanía tiene el honor de presentar su nuevo segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, aprobado por la Comisión de Seguridad Pública e iniciado en moción del ex Senador señor Navarro y del Honorable Senador Quintana, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe recordar que esta Comisión emitió su segundo informe el 15 de noviembre de 2022, y que, por acuerdo de Comités, se dispuso que fuera informado en particular, también por la Comisión de Seguridad Pública. Con fecha 3 de julio de 2023, dicha instancia emitió su informe, y posteriormente, el 23 de abril de 2024, los Comités acordaron remitir el proyecto a esta Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía para un nuevo segundo informe.

- - -

#### **[CONSTANCIAS](#)**

- **[Normas de quórum especial](#)**: no tiene.
- **[Proposición de cambio de nombre](#)**: sí hubo.

- - -

#### **[NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL](#)**

Al respecto, se hace presente que en el informe en general de este proyecto de ley, la Comisión propuso calificar el número 2 del artículo único como norma orgánica constitucional, por cuanto contenía normas que alteran la organización y atribuciones de los tribunales, de acuerdo con el artículo 77 y el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República. Dicha norma fue consultada por el Senado mediante Oficio N° 004/SEC/17, y se recibió respuesta como consta en el Oficio N° 25-2017 de la Corte Suprema.

Sin embargo, considerando el texto aprobado el segundo informe, que recoge la indicación sustitutiva presentada por Su Excelencia el Presidente de la República, la Comisión tuvo a la vista que la ley N° 20.603, que modificó la ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, modernizó el sistema de penas sustitutivas, y las normas que se relacionan con el proyecto en informe no fueron consideradas como orgánicas constitucionales, como da cuenta el fallo del 5 de junio de 2012 del Tribunal Constitucional.

En mérito de lo anterior, en su oportunidad, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Fabiola Campillai, y señores Pedro Araya, Carlos Kuschel, Gastón Saavedra y Gustavo Sanhueza, estimó que el texto aprobado que se somete a consideración, no contiene normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales.

Se hace presente que la interpretación consignada también fue compartida por la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

- - -

### **PROPOSICIÓN DE CAMBIO DE NOMBRE**

Se deja constancia que, con ocasión del segundo informe, la Comisión propuso modificar la denominación administrativa del proyecto de ley, circunstancia que compartió la Comisión de Seguridad Pública.

Sobre el particular, y teniendo presente las modificaciones efectuadas a la iniciativa legal en este nuevo segundo informe, se propone sustituir la denominación administrativa del proyecto por la siguiente: "Modifica diversos cuerpos legales en materia de procedencia de la prisión preventiva y de sustitución de la pena respecto de personas embarazadas o que sean madres de hijos o hijas menores de tres años."

- - -

## ASISTENCIA

### - Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: el ex Ministro de Justicia: señor Luis Cordero; la Subsecretaria de Derechos Humanos: señora Daniela Quintanilla y la abogada señora Daniela Parodi; el Subsecretario de Justicia: señor Ernesto Muñoz; el Jefe de la División de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos: señor Sebastián Cabezas; la Jefa del Departamento Asesoría y Estudios: señora Renata Sandrini; la Asesora legislativa: señora Sthefanía Walser, y las Abogadas de la División Jurídica: señoras Flora Ben-Azul, María Florencia Draper, y Renata Sandrini.

De la ONG Leasur, la señora Alejandrina Tobar; de Corporación Humanas la señora Laura Bartolotti; de la ONG En Marcha, el señor Luis Sepúlveda; de la Red de Acción Carcelaria, la señora Natalia Inostroza, y por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, los asesores señores Nicolás Del Fierro e Italo Jaque y señora Katia Aguilera.

Otros:

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el analista señor Jaime Rojas.

Por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: los asesores señor Rafael Ferrada, y señoras Martina Vásquez y Paola Sais.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia: doña Rosario Figueroa.

Asesores de Parlamentarios: del Senador señor Saavedra, don César Barra; de la Senadora señora Campillai, doña Claudia Ahumada, don Gabriel Gajardo, don Javier Pineda, y don Pedro Carrasco; del Senador señor Chahuán, doña Claudia Unicahuin; del Senador señor Walker, don Ignacio Ortega; del Senador señor Van Rysselberghe, don Juan Carlos Morales; del Senador señor Núñez, don Luis Acevedo.

Por el Comité de Renovación Nacional: don Octavio Tapia y don Sebastián Amado.

Por el Comité Demócratas: doña Pamela Bugueño y doña Paz Anastasiadis.

- - -

## ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

**1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones:** el artículo 3° permanente y los artículos primero y segundo transitorios.

**2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** 5, 6 letra a, 7 y 12.

**3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** 2, 3, 10 y 11.

**4.- Indicaciones rechazadas:** 1, 4, 6 letra b, y 8.

**5.- Indicaciones retiradas:** 3 a) y 9.

**6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** no hubo.

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR<sup>1</sup>

A.- Análisis previo: exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

En primer término, la Comisión recibió a los representantes del Ejecutivo, liderado por el entonces Ministro de Justicia, señor Luis Cordero

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:  
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2024-07-29/143842.html>  
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2024-08-05/151138.html>  
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2024-08-27/064939.html>  
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2025-01-07/113013.html>  
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2025-01-14/062355.html>  
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2025-01-21/083257.html>  
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2025-03-11/125226.html>

Vega, así como también a agrupaciones de la sociedad civil interesados en el debate de esta iniciativa.

**El Ministro de Justicia, señor Luis Cordero**, señaló que múltiples estudios y debates legislativos han abordado las consecuencias del encarcelamiento de madres con hijos pequeños, particularmente menores de tres años. Este tema ganó relevancia en diferentes escenarios políticos y sociales, pues se reconoció el efecto perjudicial que el entorno penitenciario ejercía tanto sobre las madres como sobre sus hijos. En las discusiones legislativas, como la que se presentó en el Senado previo a esta discusión, se identificaron varios nudos críticos sobre cómo tratar esta situación de manera más humana y efectiva. Agregó que, en el pasado, el sistema de justicia tendía a tratar a las mujeres encarceladas de la misma manera que a los hombres, sin considerar las diferencias en cuanto a las responsabilidades familiares. Las mujeres, especialmente aquellas con hijos pequeños, sufrían una doble penalización: no solo perdían su libertad, sino que también eran alejadas de sus hijos, quienes a menudo quedaban bajo el cuidado de familiares o, en algunos casos, eran institucionalizados en los Servicios de Menores. Este alejamiento, además de los posibles efectos emocionales en los niños, generaba una ruptura en el vínculo materno, crucial durante los primeros años de vida.

Indicó que el impacto de esta situación en los niños fue una de las principales preocupaciones que llevó a revisar las políticas penales. Diversos estudios concluyeron que los niños que pasaban los primeros años de vida en un entorno carcelario o alejados de sus madres desarrollaban problemas emocionales y conductuales en el futuro. Estos efectos se agravan cuando los niños nacen y se crían dentro de la prisión, donde el ambiente no es el adecuado para su desarrollo psicológico y físico. Ante esta realidad, surgió la necesidad de encontrar alternativas que permitieran a las madres cumplir sus condenas de manera diferente. En diversas comisiones y debates, se propusieron modificaciones a las leyes para que las mujeres embarazadas o con hijos menores de tres años pudieran cumplir sus penas en centros especializados, fuera del entorno penitenciario tradicional. El objetivo principal de estas propuestas era permitir que los niños crecieran en un ambiente más favorable, fuera de las influencias negativas de la prisión, sin que esto implicara una disminución en la responsabilidad penal de las madres.

Hizo presente que durante el debate surgió preocupación sobre la inclusión de un catálogo de delitos que excluía a ciertas madres de estos beneficios. Un alto porcentaje de mujeres encarceladas eran acusadas por delitos relacionados con drogas, lo que, según algunos, no debería ser una razón para negarles la posibilidad de cumplir su pena en condiciones más adecuadas para sus hijos.

Destacó que el encarcelamiento de mujeres por delitos de drogas, que representaba más del 50% de los casos femeninos, era mucho más

prevalente que en los hombres, donde este tipo de delitos solo alcanzaba el 15%. Limitar el acceso a las alternativas para estas mujeres iba en contra del objetivo del proyecto de ley. Además, se debatió sobre la posibilidad de extender estos beneficios a otros cuidadores, como los padres. Aunque la propuesta inicial sólo consideraba a las madres, algunos sugirieron que también se debía reconocer a los padres que cumplían funciones similares en la crianza de los niños. Sin embargo, esta idea encontró resistencia, pues se temía que la extensión del beneficio pudiera generar complejidades legales en el ámbito del derecho de familia.

Destacó que uno de los temas más debatidos fue la restricción del beneficio a niños menores de dos años. Inicialmente, la propuesta consideraba a los hijos de hasta tres años, pero en algunas comisiones se planteó la posibilidad de reducir la edad límite a dos años. El Ejecutivo, no obstante, defendió la idea de mantener los tres años, argumentando que esta era la edad en la que se garantizaba un desarrollo emocional y psicológico adecuado, además de ser coherente con otras normativas que regulaban la libertad condicional.

A continuación, señaló que las discusiones sobre el encarcelamiento de madres con hijos menores reflejaron un reconocimiento tardío, pero necesario, de las particularidades que enfrentaban estas mujeres en el sistema penitenciario. Las modificaciones legislativas propuestas buscaban crear un balance entre la justicia penal y la protección de los derechos de los niños, quienes, en definitiva, debían ser los principales beneficiarios de estas reformas. El pasado mostró que el encarcelamiento de madres sin alternativas humanitarias adecuadas no solo afectaba a las mujeres, sino que también ponía en riesgo el futuro de los niños, y, por ende, de la sociedad.

Finalmente, mencionó que los nudos críticos de este proyecto son 5 a los cuales se referirá en una próxima sesión.

Al comenzar **la sesión del día 30 de julio de 2024, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, Honorable Senadora señora Campillai**, solicitó el acuerdo para formar una mesa de trabajo compuesta por los asesores de los miembros de esta instancia legislativa y por representantes del Ejecutivo, con el objeto de trabajar en los nudos críticos del proyecto y de avanzar y facilitar la tramitación del proyecto.

**El Ministro de Justicia, señor Luis Cordero Vega**, hizo presente que el Ejecutivo tiene una presentación<sup>2</sup> sobre los denominados “nudos

---

<sup>2</sup> <https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/a2184321-57f1-4ece-8bee-8ea50df67dc8?includeContent=true>

críticos” de este proyecto, lo que, en su opinión, puede facilitar el trabajo de la instancia propuesta por la Honorable Senadora señora Campillai.

En la referida presentación, **el señor Ministro** señaló que se trata de una iniciativa legislativa destinada a permitir que las madres con hijos menores de tres años, o que están embarazadas, puedan cumplir sus condenas o medidas cautelares en un recinto distinto a los establecimientos penitenciarios tradicionales. Este proyecto se basa, según dijo, en la necesidad de proteger los derechos de los niños y niñas, quienes ven afectado su desarrollo cuando deben vivir en un entorno carcelario. La evidencia empírica respalda la implementación de mecanismos alternativos para que las madres no sean forzadas a criar a sus hijos dentro de una prisión, destacando los efectos negativos que tiene para ambas partes esta experiencia.

En cuanto a los “nudos críticos” expresó que están ubicados, a grandes rasgos, en las inconsistencias legales, las limitaciones respecto a la aplicación de penas sustitutivas y la ampliación del rango etario para hijos de hasta tres años.

Añadió que la evidencia demuestra que los efectos perjudiciales del encarcelamiento en la primera infancia son claros. Los niños que viven en prisión con sus madres sufren no sólo un entorno de privación, sino que también arrastran consecuencias emocionales y sociales a lo largo de su vida. A su vez, las madres enfrentan una doble penalización: el castigo de la privación de libertad y la imposibilidad de ejercer plenamente su rol materno. La importancia de mantener la unidad familiar en un ambiente más propicio para el desarrollo infantil es, por lo tanto, crucial desde una perspectiva de Derechos Humanos.

Uno de los nudos críticos identificados por el Ejecutivo en la tramitación del proyecto tiene que ver con la existencia de normas contradictorias en el [Código Procesal Penal](#), específicamente en torno a la prisión preventiva y la posibilidad de acceder a penas sustitutivas. De esta manera, el Ejecutivo ha propuesto reemplazar las disposiciones contradictorias con un nuevo artículo 141 bis, que refuerza el estatuto de especialidad para madres embarazadas o con hijos menores de tres años. Este ajuste normativo es importante, ya que busca garantizar que las mujeres en esta situación no queden atrapadas en un vacío legal que las obligue a cumplir prisión preventiva en condiciones inadecuadas.

Otra modificación importante es la conversión de la facultad de aplicar medidas sustitutivas de una opción discrecional a un deber de preferencia. Esto refuerza la idea de que la prioridad debe ser el bienestar de los hijos, por lo que el otorgamiento de este beneficio no puede depender del arbitrio del juez, sino que debe ser un mandato que proteja los derechos de los niños y niñas. En este sentido, **el señor Ministro** argumentó que la justicia

debe enfocarse no solo en castigar a la persona infractora, sino también en mitigar el impacto que el encarcelamiento pueda tener sobre los menores.

En cuanto a la propuesta de eliminar el catálogo de delitos excluyentes, el Ejecutivo subrayó que restringir esta medida sólo a ciertos delitos limitaría significativamente su alcance y, en muchos casos, iría en contra del objetivo principal de la reforma. Destacó que, en el caso de las mujeres, el delito prevalente es el tráfico de drogas, el cual representa más del 50% de los casos, por lo que, según dijo, limitar la aplicación de medidas sustitutivas en estos delitos socavaría el espíritu de la ley y perpetuaría una situación que no protege a los menores afectados.

Otro punto nudo crítico, es la propuesta de extender este beneficio a cuidadores distintos de la madre. Declaró que el Ejecutivo no está de acuerdo con esta fórmula, argumentando que podría generar incertidumbre legal y afectar otros ámbitos del derecho de familia. Señaló que esta medida debe centrarse en las madres y no extenderse a terceros, para evitar así posibles distorsiones o conflictos en la interpretación de las leyes relacionadas con la custodia y el cuidado de los menores.

En cuanto a la restricción de la edad de los hijos, se discute la reducción del rango etario de tres a dos años. **El señor Ministro** fue de opinión de mantener la edad máxima en tres años, basándose en la evidencia empírica que muestra la importancia de los primeros años de vida para el desarrollo del niño. Además, según dijo, esta medida haría coherente el proyecto con otras normativas que rigen la libertad condicional, que también toman en cuenta este rango etario.

De acuerdo con lo expuesto, expresó que la propuesta de permitir que madres con hijos menores de tres años o embarazadas cumplan sus condenas fuera de los establecimientos penitenciarios es un paso hacia la humanización del sistema de justicia penal, particularmente en lo que respecta a las mujeres y los niños. Las modificaciones planteadas por el Ejecutivo en la materia buscan corregir inconsistencias legales y reforzar el derecho preferente de los menores a un entorno adecuado para su desarrollo. Si bien se deben considerar los impactos colaterales de estas medidas, especialmente en lo que respecta a los cuidadores y la delimitación de delitos excluyentes, el proyecto refleja una voluntad clara de poner los derechos de los niños en el centro del debate.

A continuación, **el Honorable Senador señor Walker** compartió lo expuesto por el señor Ministro y, enseguida, llamó la atención sobre la discrepancia estadística entre la proporción de mujeres en prisión preventiva en comparación con los hombres. En efecto, aproximadamente el 50% de las mujeres imputadas cumplen prisión preventiva, sin embargo, en el caso de los hombres esta cifra es de solo un tercio. Este dato refleja una diferencia notable y plantea la necesidad de investigar las causas detrás de esta desigualdad. Dijo

que una de las razones de esta disparidad es la prevalencia de delitos relacionados con el microtráfico de drogas entre las mujeres, especialmente en las regiones del norte del país, donde la vulnerabilidad social y económica puede llevar a muchas mujeres a involucrarse en este tipo de actividades. En razón de lo anterior, consultó cuál sería la razón de esta diferencia entre hombres y mujeres que cumplen prisión preventiva.

Coincidió en la discordancia planteada entre los artículos 139 y 139 bis del Código Procesal Penal: el artículo 139, en su redacción original, establece que cuando una mujer imputada esté embarazada o tenga un hijo menor de dos años, el tribunal "deberá" preferir medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. En cambio, el artículo 139 bis utiliza la palabra "podrá", lo que convierte esta norma en discrecional. Esta diferencia en la redacción puede tener implicaciones significativas, ya que, en lugar de priorizar el bienestar de las madres y sus hijos, queda a criterio del tribunal decidir si se aplica o no una medida alternativa. En este sentido, apoyó la propuesta del Ejecutivo de unificar estas disposiciones, estableciendo una regla clara y coherente que priorice la aplicación de medidas cautelares que no impliquen el encarcelamiento de mujeres embarazadas o madres de hijos pequeños. Al hacerlo, se busca garantizar que la prisión preventiva se reserve únicamente para casos en los que esté en juego la seguridad pública o los derechos de terceros.

Señaló que un argumento que no puede soslayarse en esta discusión es el "principio del interés superior del niño", consagrado en la [ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia](#) y en Tratados Internacionales suscritos por Chile sobre la materia. Este principio, que debería guiar todas las decisiones que afecten a los menores, implica que las autoridades deben tomar medidas que prioricen el bienestar y desarrollo de los niños, evitando, siempre que sea posible, que los hijos pequeños crezcan en entornos carcelarios o sean separados de sus madres a una edad temprana. Enfatizó que, en los casos de mujeres involucradas en delitos de baja peligrosidad, donde no está en riesgo la integridad física, psíquica o sexual de terceros, se debería permitir a estas mujeres acceder a medidas alternativas a la prisión. Este enfoque, continuó, no sólo protege el desarrollo de los niños, sino que también ofrece a las madres una oportunidad de reintegrarse socialmente sin cargar con las severas consecuencias que conlleva la privación de libertad. Además, en línea con este argumento, sostuvo que la prisión debería reservarse para personas involucradas en delitos violentos o crímenes graves, particularmente aquellos que atentan contra la integridad de menores o que forman parte del crimen organizado.

Además, **el Honorable Senador señor Walker** hizo mención a un proyecto de ley complementario, [Boletín N° 16.699-07](#), presentado junto a la Honorable Senadora señora Rincón, que establece un régimen diferenciado de

internación penitenciaria en los casos de imputados y condenados que hubieren formado parte de las asociaciones delictivas que señala, boletín 16.699-07.

Esta iniciativa está pensada para aquellos condenados por delitos violentos o que representen una amenaza significativa para la sociedad, permitiendo así que la prisión preventiva y el encarcelamiento efectivo se concentren en los casos más graves. Esta propuesta va en línea con la idea de que la cárcel no debe ser el destino automático de las personas imputadas por delitos menores, especialmente cuando existen alternativas que no comprometen la seguridad pública.

Por su parte, **el Ministro de Justicia, señor Luis Cordero Vega**, expresó que existe una realidad preocupante sobre el encarcelamiento de mujeres en el país. Afirmó que, según los datos oficiales, las mujeres representan aproximadamente el 8% de la población privada de libertad, una cifra alta en comparación con otros países de la región. Sin embargo, más allá de los números, el impacto que tiene el encarcelamiento de mujeres, particularmente aquellas que son madres, tiene consecuencias profundas tanto para ellas como para sus hijos.

Explicó que el encarcelamiento femenino ha aumentado considerablemente en Chile, una tendencia que ha sido impulsada principalmente por la reforma de las leyes sobre drogas ([Ley N° 20.000](#)).

Muchas mujeres en prisión han sido condenadas por delitos relacionados con el microtráfico, lo que refleja una realidad social en la que las mujeres se ven forzadas a participar en estas actividades para generar ingresos de subsistencia. Esta criminalización de las mujeres por delitos no violentos destaca las profundas desigualdades económicas y sociales que enfrentan, especialmente en regiones más vulnerables como el norte de Chile, donde el aumento del encarcelamiento femenino ha sido significativo.

Una de las características más alarmantes es la alta tasa de prisión preventiva en mujeres. Cerca del 50% de las mujeres privadas de libertad se encuentran en esta situación, una cifra considerablemente mayor que el 35% en el caso de los hombres. Esta disparidad demuestra la precariedad en que se encuentran muchas mujeres, que, al no tener redes de apoyo ni arraigo, especialmente en el caso de las extranjeras, se ven atrapadas en un ciclo de encarcelamiento preventivo sin opciones viables de defensa.

Uno de los temas más preocupantes -como dijo- es el impacto que tiene el encarcelamiento en las mujeres que son madres, especialmente aquellas con hijos menores de tres años. Las mujeres encarceladas, particularmente las extranjeras, a menudo no tienen redes de apoyo ni arraigo en el país, lo que agrava su situación. Muchas de ellas son jefas de hogar, y según la evidencia presentada, cerca del 90% de las que ingresan a un centro

penitenciario tienen esta responsabilidad. Esta cifra ilustra el impacto social y familiar que tiene el encarcelamiento femenino, ya que muchas de estas mujeres son el principal sustento de sus familias. Para las madres con hijos menores de dos años, el impacto es aún más grave, ya que los niños pueden vivir con ellas en los centros penitenciarios hasta esa edad. Las salas de lactancia en las cárceles del norte de Chile son un ejemplo de cómo se intenta adaptar el sistema penitenciario a esta realidad, pero las condiciones siguen siendo deficientes para el desarrollo infantil. El encarcelamiento de una madre afecta profundamente el bienestar emocional, social y físico de sus hijos, quienes crecen en un entorno marcado por la privación de libertad y las carencias estructurales propias de las prisiones.

Añadió que las recientes reformas legislativas en Chile, particularmente las que restringen las condiciones para acceder a la libertad condicional, han tenido un impacto significativo en la población carcelaria femenina. En lugares como el “Centro Penitenciario Femenino de San Joaquín”, el número de libertades condicionales se ha reducido drásticamente, lo que agrava aún más la situación de las mujeres encarceladas. Esto es particularmente relevante en el caso de las madres con hijos menores de tres años, ya que la posibilidad de acceder a libertad condicional se ha vuelto casi inexistente. Recalcó que la situación es particularmente grave para las madres con hijos menores de dos años, que tienen el derecho de mantener a sus hijos dentro del establecimiento penitenciario. El número limitado de libertades condicionales, junto con las condiciones restrictivas para acceder a este beneficio, crea un panorama sombrío para estas mujeres, quienes ven disminuidas sus oportunidades de reintegrarse a la sociedad y continuar con su rol de madres fuera de la prisión.

**El señor Ministro** fue de opinión que los efectos de esta separación (madre-hijo) o del encarcelamiento compartido son devastadores para los niños, quienes crecen en un entorno inadecuado para su desarrollo físico, emocional y cognitivo. El encarcelamiento de las madres no sólo tiene un impacto inmediato en los niños, sino que también genera consecuencias a largo plazo, afectando su bienestar y su futuro como ciudadanos. Afirmó que es imperativo que las reformas legislativas tomen en cuenta estas realidades y se busquen soluciones alternativas al encarcelamiento para las madres, como la implementación de medidas cautelares que permitan a las mujeres continuar con su rol de cuidadoras en un entorno más propicio para el desarrollo de sus hijos.

Luego, **el Honorable Senador señor Van Rysselberghe** sostuvo que la propuesta en discusión, que busca permitir que las mujeres embarazadas o con hijos pequeños puedan cumplir sus condenas fuera de las cárceles, ha sido presentada como un beneficio sujeto a la discreción de los tribunales, lo que implica que el juez podrá decidir, caso a caso, si concede o no la medida sustitutiva. Sin embargo, planteó la preocupación de qué sucederá con aquellas mujeres a quienes no se les otorgue este beneficio y

sean obligadas a permanecer en prisión. Señaló que el enfoque discrecional en la decisión de otorgar beneficios genera un escenario de incertidumbre para las mujeres encarceladas y sus hijos. En ese contexto preguntó si se ha desarrollado una política especial carcelaria dentro del recinto para estos casos en que no se les otorgue el beneficio.

**El Ministro de Justicia, señor Luis Cordero Vega**, respondió que, actualmente, el Ministerio de Justicia está trabajando en una política integral para mujeres privadas de libertad, esfuerzo que responde a la creciente evidencia de que el encarcelamiento femenino tiene impactos particulares y más profundos en las mujeres y sus familias, en comparación con los hombres. Aunque esta política está en desarrollo independientemente del proyecto de ley que busca establecer medidas alternativas para mujeres embarazadas o con hijos pequeños, el Ministerio ha reconocido la necesidad de adaptar el sistema penitenciario para mitigar los efectos adversos del encarcelamiento en las mujeres.

Informó que uno de los principales desafíos que enfrentan las mujeres encarceladas es la falta de infraestructura adecuada para ellas. La mayoría de los recintos penitenciarios en Chile fueron diseñados inicialmente para hombres, y sólo en años recientes algunos de estos centros han sido adaptados para albergar a mujeres. Tal es el caso del Centro Penitenciario de Bulnes, que anteriormente era un centro masculino y fue cerrado y reconvertido para ser un centro femenino. Además, se han habilitado áreas específicas dentro de algunos recintos para la lactancia y el cuidado infantil, aunque estas medidas siguen siendo insuficientes. A nivel nacional, afirmó que el único centro diseñado específicamente para mujeres es el Centro Penitenciario Femenino de Arica, lo que pone en evidencia la falta de espacios adecuados para las mujeres privadas de libertad.

A continuación, puso de relieve que uno de los asuntos más preocupantes en el encarcelamiento femenino es el impacto que tiene en los hijos de estas mujeres. La evidencia empírica muestra que crecer en un entorno carcelario puede tener consecuencias graves y duraderas para los niños. Los estudios indican que los primeros años de vida son fundamentales para el desarrollo cognitivo, emocional y social de los niños, y vivir en una prisión, aunque se trate de un espacio adaptado para la crianza, no proporciona el entorno adecuado para su crecimiento. Destacó que, aunque se han habilitado zonas de cuidado y lactancia en algunos recintos, lo ideal sería que estos niños no pasen sus primeros años de vida en un entorno carcelario.

Otro aspecto que destacó **el señor Ministro** es la realidad del aislamiento social que enfrentan muchas mujeres privadas de libertad. La evidencia indica que las mujeres encarceladas reciben menos visitas que los hombres, y, según dijo, hay dos razones principales para esto: en primer lugar muchas mujeres son abandonadas por sus parejas una vez que son encarceladas, lo que refuerza su aislamiento emocional y social, y, en segundo

lugar, las propias mujeres, en muchos casos, prefieren evitar que sus hijos las visiten en prisión, con el fin de protegerlos del entorno carcelario y evitar que se normalice esta realidad en sus vidas. Este sacrificio que hacen las mujeres, renunciando al contacto regular con sus hijos para proteger su bienestar psicológico, refuerza la importancia de encontrar alternativas al encarcelamiento para las madres. A pesar de las limitaciones impuestas por la prisión, el primer objetivo de muchas mujeres al salir de la cárcel es reunirse con sus familias, lo que demuestra la centralidad de los lazos familiares en sus vidas y el deseo de reinsertarse en la sociedad para cumplir con sus responsabilidades como madres.

El Estado, según dijo, tiene la responsabilidad de garantizar que los niños no crezcan en un entorno carcelario y que las mujeres privadas de libertad tengan acceso a condiciones dignas y oportunidades de reinserción. Las políticas penitenciarias deben continuar evolucionando, pero es fundamental que se prioricen las alternativas al encarcelamiento para mujeres en situaciones de vulnerabilidad, protegiendo así el interés superior del niño y promoviendo la justicia social.

A continuación, **el asesor del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Nicolás Del Fierro**, expresó que la posición del Instituto sobre este proyecto de ley coincide sustancialmente con lo señalado por el Ejecutivo. Explicó que la finalidad de este proyecto, como se dijo, es cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por Chile respecto de la protección del interés superior del niño, destacando la importancia de que las mujeres embarazadas o con hijos pequeños no sean sometidas a prisión preventiva, al menos en ciertos casos.

Asimismo, sostuvo que el enfoque universal del proyecto, al incluir un catálogo amplio de delitos que excluyen esta medida alternativa, podría generar problemas en cuanto a las garantías y al respeto de los derechos fundamentales.

Observó que una de las recomendaciones del INDH es ampliar el alcance de la norma, de manera que no sólo beneficie a las madres, sino también a los custodios u otros cuidadores. Reconoció que esto podría ser complejo en el contexto de este proyecto, dado que existen definiciones poco claras en el derecho de familia, sin embargo, subrayó que muchas personas actualmente están a cargo de niños, niñas y adolescentes que no son sus hijos biológicos y que también se ven afectados por la aplicación de prisión preventiva o penas privativas de libertad.

**La Honorable Senadora señora Campillai** consultó al Ejecutivo por el número de mujeres con niños menores de dos años que están privadas de libertad.

En respuesta a la consulta de la Honorable Senadora señora Campillai, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero Vega**, afirmó que, hasta el mes de mayo del año 2024 y según los antecedentes recogidos, se registraron 172 mujeres que se encuentran en la situación descrita. De ese total, detalló que 41 corresponden a mujeres embarazadas, mientras que las 131 restantes son madres que están con lactantes bajo su cuidado. Estas cifras reflejan la magnitud del grupo afectado y resaltan la importancia de abordar este asunto desde un enfoque integral.

**En sesión del día 6 de agosto de 2024** expuso, en primer término, **la señora Alejandra Tobar, de Leasur ONG**<sup>3</sup>, quien señaló la importancia de reanudar la discusión del proyecto de ley y valoró el compromiso de la Comisión con esta iniciativa. Destacó que tanto Leasur ONG, Corporación Humanas, ONG En Marcha y la Red de Acción Carcelaria han participado activamente en la formulación, promoción y debate del proyecto, con el objetivo de garantizar la protección de los derechos de mujeres embarazadas y madres privadas de libertad con hijos menores de tres años.

Explicó que la iniciativa busca abordar el impacto diferenciado que tiene la privación de libertad en mujeres, particularmente aquellas embarazadas o con hijos pequeños que las acompañan en prisión. Asimismo, subrayó que el proyecto responde a obligaciones y estándares internacionales en materia de derechos humanos, garantizando el cumplimiento de normas vigentes que hoy no están siendo respetadas. Además, enfatizó la necesidad de enfrentar y prevenir las graves consecuencias que la privación de libertad genera en la primera infancia, promoviendo un marco normativo que proteja los derechos de estos niños y niñas.

En cuanto a la situación actual de mujeres embarazadas y madres en prisión, **la señora Tobar** presentó cifras oficiales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destacando que:

- El 83% de las mujeres privadas de libertad tienen hijos al momento de su ingreso al penal.
- El 74% de estas mujeres tienen hijos menores de 18 años.
- A mayo de 2024, existen 172 mujeres en prisión en condición de embarazo o con hijos lactantes: 41 embarazadas y 131 madres con hijos lactantes.
- Las unidades materno-infantiles presentan un alto nivel de hacinamiento. En el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, la ocupación es del 140%, mientras que, en el Centro Penitenciario Femenino de Arica, alcanza el 120%, afectando a 52 lactantes que viven junto a sus madres en condiciones inadecuadas.

---

<sup>3</sup> Presentación: <https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/9146fac4-3f92-492f-9b93-7a9b6877b93c?includeContent=true>

- El 60% de las mujeres embarazadas o con hijos en prisión son chilenas, mientras que el 40% son extranjeras, en su mayoría bolivianas.

Mencionó casos recientes de vulneraciones de derechos en unidades penitenciarias, entre los cuales destacó:

1. Caso de aislamiento en el CPF de San Joaquín (octubre de 2023): Mujeres embarazadas y con hijos lactantes fueron sometidas a 47 días de aislamiento, con solo dos horas de patio diarias. Durante este periodo, los niños fueron llevados a la sala cuna del penal solo de lunes a viernes, de 9:30 a 16:30 horas, mientras que el resto del tiempo estuvieron en encierro total, con sus madres, sin posibilidad de visitas y en condiciones de humedad, sin calefacción ni ventilación adecuadas.

2. Pérdidas reproductivas en el CPF de San Miguel (febrero de 2024):

- Primer caso: mujer con cuatro meses de embarazo que, pese a solicitar atención médica, no fue asistida. Informó que algo se desprendió de ella al ir al baño y, al ser atendida una semana después, se confirmó que había perdido su embarazo debido al desprendimiento de la placenta.

- Segundo caso: mujer con 38 semanas de embarazo, el 29 de febrero presentó complicaciones y fue trasladada al hospital. Se le practicó una cesárea de urgencia, pero el bebé nació sin signos vitales. Su último control había sido dos días antes, el 27 de febrero, sin que se tomaran medidas pese a que tenía factores de riesgo conocidos.

3. Nacimiento en celda en la cárcel de Iquique: Una mujer no recibió asistencia médica oportuna y dio a luz dentro de su celda, en condiciones inadecuadas.

4. Deficiencias y riesgos en las unidades materno-infantiles.

Señaló diversos factores que aumentan la vulnerabilidad de mujeres embarazadas y madres con hijos en prisión, identificando las siguientes falencias:

- Falta de unidades materno-infantiles en cárceles concesionadas del Grupo 3, lo que limita el acceso a espacios adecuados para la maternidad en prisión.
- Ausencia de personal de custodia en las secciones materno-infantiles de algunas unidades, lo que impide respuesta inmediata en emergencias.

- Falta de comunicación con el personal de Gendarmería: no existen citófonos en algunas cárceles, por lo que las internas deben gritar para solicitar asistencia.
- Deficiencias en los traslados de urgencia: algunas unidades no cuentan con ambulancia ni vehículos adecuados para responder a emergencias obstétricas.
- Falta de personal médico especializado: algunas cárceles no tienen médicos calificados para atender un parto, lo que representa un alto riesgo para la salud de la madre y el recién nacido.
- Prohibición del acompañamiento en el parto: pese a que la [ley N° 21.372 que modifica la ley N° 20.584, estableciendo medidas especiales en relación al acompañamiento de los pacientes que se indican](#), esta norma no se aplica en los centros penitenciarios.
- Deficiencias nutricionales: no existen planes de alimentación diferenciados para mujeres embarazadas y lactantes, lo que afecta su salud y la de sus hijos. Algunas internas han reportado que la comida es insuficiente y que no tienen acceso a frutas ni proteínas.
- Falta de formación en maternidad y crianza: no existen cursos de parto, lactancia o cuidados del recién nacido, ni capacitación sobre el crecimiento y alimentación infantil.
- Falta de segmentación dentro de las secciones materno-infantiles: no se cuenta con mecanismos adecuados para separar a las internas en caso de conflictos.
- Falta de capacitación del personal de custodia en derechos humanos, perspectiva de género y parto respetado, lo que impacta negativamente en el trato hacia las mujeres embarazadas y madres en prisión.
- Ausencia de trato diferenciado para mujeres embarazadas y madres lactantes: se ha reportado que no existe un régimen especial para ellas en cuanto a sanciones, rondas nocturnas, acceso a beneficios intrapenitenciarios y otras condiciones.

Finalmente, **la señora Tobar** enfatizó que los antecedentes expuestos evidencian una grave situación de vulneración de derechos para mujeres embarazadas y madres con hijos en prisión, lo que hace urgente la tramitación y aprobación del proyecto de ley.

A continuación, **expuso el señor Luis Sepúlveda, representante de En Marcha ONG**, quien destacó el impacto negativo que tiene el

encarcelamiento de mujeres en los niños y niñas, subrayando la necesidad de abordar esta problemática desde un enfoque de derechos y en concordancia con los estándares internacionales.

Señaló que la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) y sus tres protocolos facultativos establecen que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y que el interés superior del niño debe ser un principio rector en la toma de decisiones por parte de las autoridades, las instituciones públicas y la sociedad en su conjunto. Explicó que este principio no solo orienta la labor legislativa, sino que también debe ser considerado en el diseño e implementación de políticas y programas que protejan los derechos de la infancia y reduzcan el impacto de la privación de libertad de sus madres.

En relación con el proyecto de ley en estudio, destacó la importancia del artículo 9, que reconoce expresamente el derecho de los niños y niñas a mantener contacto y relación directa con su padre o madre. Subrayó que esta relación es fundamental para su bienestar y desarrollo, siempre que no sea perjudicial para su interés superior. Asimismo, hizo referencia al artículo 20, que establece que todo niño separado de su madre o padre debe recibir protección y asistencia especial del Estado con el fin de garantizar su desarrollo integral y mitigar los efectos negativos de la separación forzada.

Explicó que el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño ha señalado que la privación de libertad de las madres tiene múltiples efectos negativos en los niños y niñas, generando consecuencias tanto a corto como a largo plazo. Entre estos impactos mencionó cambios emocionales y de conducta, afectaciones en la salud mental y física, dificultades para establecer vínculos sociales, desadaptación emocional y mayor probabilidad de desarrollar problemas psicológicos que pueden extenderse a lo largo de la vida. Destacó que la separación temprana de la madre debido a su reclusión puede provocar en los niños cuadros de depresión, hiperactividad, comportamiento agresivo o dependiente, retraimiento, regresión y trastornos alimenticios, entre otros problemas psicosociales que afectan su desarrollo.

Hizo hincapié en la importancia de los primeros mil días de vida en la formación de un vínculo de apego seguro entre el niño y su madre. Explicó que este lazo es crucial para el desarrollo de la autoconfianza, la motivación, la seguridad en sí mismo, el desempeño académico y la capacidad de establecer relaciones interpersonales sanas. Señaló que la separación forzada en esta etapa crítica puede afectar la calidad del vínculo del apego y generar un impacto negativo en la salud emocional y psicológica del niño. En este sentido, citó al investigador Philip Hart, quien en 1997 describió la separación materna en la infancia debido a la reclusión de la madre como un "trauma perdurable", con consecuencias psicológicas profundas y prolongadas en el tiempo.

Finalmente, expresó que la evidencia científica y los estándares internacionales respaldan la necesidad de revisar la procedencia de la prisión

preventiva en estos casos, considerando el impacto severo que la privación de libertad de la madre tiene en sus hijos. Subrayó la importancia de discutir esta temática con un enfoque de protección integral de la infancia y llamó a priorizar alternativas a la prisión preventiva que garanticen el bienestar de los niños y niñas afectados por estas situaciones.

Luego, expuso **la señora Laura Bartolotti, representante de la Corporación Humanas**, quien hizo presente que durante la tramitación del proyecto de ley se han incorporado modificaciones al texto original que, en opinión de las organizaciones presentes Corporación Humana, Leasur, ONG, ONG en Marcha y Red de Acción Carcelaria, consideran que permiten contar con un proyecto que protege de manera más eficaz a las mujeres embarazadas y a madres y a sus hijos e hijas.

Hizo presente que consideran relevante volver a la protección de niñas y niños de hasta tres años de edad que tenía originalmente la moción y que durante la tramitación legislativa se restringió a dos años, principalmente con base al principio de interés superior de los niños y niñas, siendo recomendable mantener su protección hasta los tres años de edad, por las razones que se han esgrimido en esta sesión, tanto en materia de improcedencia de la prisión preventiva de sus madres imputadas, como respecto de la sustitución de la pena privativa de libertad en caso de condena y en las otras normas que contempla el proyecto de ley.

Así también, enfatizó la necesidad de establecer la protección de las mujeres imputadas embarazadas y madres de niños o niñas menores de tres años, sin contemplar a otras personas a quienes se les pueda haber otorgado el cuidado personal de aquellos niños o niñas menores de tres años. Estimó que la ampliación de las medidas propuestas a terceras personas que puedan tener el cuidado personal exclusivo de los niños y niñas, que se planteó en la Comisión de Seguridad Pública, podría ser contraproducente a los objetivos que busca este proyecto de ley, especialmente respecto al interés superior de los niños y niñas, y, asimismo, que no se conoce con claridad cuáles serían los antecedentes que sustentan esta ampliación a otros cuidadores.

Por otra parte, consideró adecuada la improcedencia de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de las mujeres embarazadas y madres de niñas y niños de hasta tres años de edad, y recomendó mantener la redacción del artículo 139 aprobado por ambas Comisiones, sin incorporar el artículo 139 bis nuevo, debido a que ambos artículos están regulando la misma materia, pero de manera contradictoria, como ya lo ha señalado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto de esas normas. Agregó que la expresión “podrá preferir” resulta contradictoria con la expresión “deberá preferir” del artículo 139 inciso tercero.

Manifestó su desacuerdo con incorporar delitos que excluyen la improcedencia de la prisión preventiva respecto de embarazadas y embarazadas madres de niños y niñas menores de tres años, como se propone en el artículo 139 bis, por estimar que este catálogo rigidiza la regulación del proyecto de ley, excluyendo a priori delitos, agregó la necesidad de que el proyecto de ley permita la posibilidad de evaluar cada caso, y señaló que sería suficiente la exclusión previamente contenida en el artículo 139, inciso tercero.

Finalmente, respecto al enfoque de libertad vigilada intensiva que contempla el proyecto de ley para sustituir la condena privativa de libertad por la medida de libertad vigilada intensiva controlada por monitoreo telemático, sujeta a un conjunto de restricciones y controles, manifestó que este enfoque de libertad vigilada intensiva apunta a una mejor protección de las mujeres embarazadas y a las madres de niños y niñas menores de tres años, ya que les permitiría asistir a sus controles médicos regulares y asimismo, evitando los problemas que conllevan las penas privativas de libertad, como el aislamiento del individuo, el hacinamiento, las condiciones precarias, la estigmatización, el alejamiento del núcleo familiar, entre otros aspectos.

Destacó que esta Libertad Vigilada Intensiva es una medida sujeta a limitaciones en su aplicación, con un acabado control de su cumplimiento, que considera la figura de un delegado de Libertad Vigilada Intensiva, profesional dedicado a apoyar el camino hacia la reinserción social acorde a las circunstancias de cada mujer y, asimismo, solo puede ser decretada una sola vez y puede ser revocada frente a un incumplimiento insatisfactorio que lo va a verificar este mismo profesional. Por lo tanto, indicó que les parece una medida adecuada.

En seguida, **la señora Natalia Inostroza, en su calidad de voluntaria de la Red de Acción Carcelaria**, señaló la importancia de abordar el problema relacionado con la oportunidad de acreditación del embarazo o la maternidad dentro del proyecto de ley en discusión.

Explicó que, durante la Comisión de Seguridad Pública, se propuso un nuevo inciso en el artículo 139, el cual establece que la imputada o su defensor deberá acreditar el estado de embarazo mediante un certificado emitido por un médico o funcionario de un servicio público de salud, con una antigüedad máxima de 30 días desde su emisión, o bien presentar el certificado de nacimiento del hijo o hija con las anotaciones correspondientes.

Indicó que, si bien es adecuado contar con mecanismos formales de acreditación del embarazo o la maternidad, sería recomendable incorporar otros medios de certificación idóneos o permitir que la acreditación pueda

realizarse en una etapa posterior. Explicó que, en muchos casos, la mujer imputada no dispone de la documentación exigida en la audiencia de control de detención, que es donde generalmente la fiscalía solicita la medida de prisión preventiva. Además, advirtió que muchas mujeres no cuentan con los recursos necesarios para acceder a un profesional de salud en un período de tiempo reducido, lo que puede dificultar su capacidad para acreditar su estado.

Sostuvo que este problema debe contextualizarse dentro de una realidad más amplia de precariedad en el acceso a la atención ginecológica en Chile, lo que afecta particularmente a las mujeres privadas de libertad. Para respaldar esta afirmación, presentó datos obtenidos de un informe de salud sexual y menstrual en recintos penitenciarios, elaborado por Redacción Carcelaria durante el presente año.

Expuso que, según encuestas aplicadas a 84 mujeres privadas de libertad, el 71,6% declaró haber necesitado atención ginecológica mientras se encontraba en prisión, pero solo el 46% logró recibirla. Asimismo, el 49% de las encuestadas afirmó que su acceso a atenciones ginecológicas disminuyó significativamente tras su ingreso al centro penitenciario, en comparación con el acceso que tenía antes de su privación de libertad. Añadió que un 26,3% de las mujeres consultadas indicó que su acceso a este tipo de atención se ha mantenido igual antes y después de ingresar a la cárcel, lo que evidencia una problemática estructural en la disponibilidad de servicios ginecológicos.

Concluyó que estos datos reflejan la dificultad generalizada que enfrentan las mujeres en Chile para acceder a atención ginecológica oportuna y de calidad, lo que se acentúa aún más en el contexto penitenciario. Por ello, reiteró la importancia de que el proyecto de ley contemple mecanismos de acreditación del embarazo o de la maternidad más flexibles y accesibles, de manera que ninguna mujer vea obstaculizado su derecho a acceder a los beneficios establecidos en la normativa por no contar con documentación en un plazo determinado.

Finalmente, agradeció la oportunidad de participar en la sesión y de exponer su análisis ante la Comisión, expresando su deseo de que las observaciones presentadas sean consideradas en la evaluación y redacción final del proyecto de ley.

**El Honorable Senador señor Chahuán** junto con agradecer y felicitar a las expositoras, expresó que es necesario precisar algunos aspectos de los datos presentados sobre el acceso a atención ginecológica en mujeres privadas de libertad, con el objetivo de obtener un diagnóstico más claro de la situación.

Consultó si el porcentaje del 46 por ciento de mujeres que lograron recibir atención ginecológica después de su ingreso a prisión fue calculado sobre el total de las 84 mujeres encuestadas, o si corresponde únicamente a

aquellas que manifestaron haber requerido atención médica. Consideró importante aclarar este punto para comprender el alcance real de la brecha en el acceso a servicios de salud dentro del sistema penitenciario.

**La representante de Red de Acción Carcelaria** respondió que, según los datos expuestos, el 71 por ciento de las encuestadas declaró haber necesitado atención ginecológica al ingresar a la cárcel o durante su permanencia en prisión. Explicó que la encuesta se realizó tanto en centros penitenciarios donde las mujeres cumplen penas efectivas como en recintos donde permanecen en prisión preventiva. Destacó que esta distinción es relevante, ya que el acceso a la atención médica podría variar dependiendo del tipo de régimen en el que se encuentren las internas.

**El Honorable Senador señor Chahuán** también consultó sobre el grupo de mujeres que reportó haber mantenido la misma atención ginecológica antes y después de ingresar a la cárcel, porcentaje que asciende al 26 por ciento de las encuestadas. Preguntó si estas mujeres se encontraban en un centro penitenciario con reclusión total o si estaban cumpliendo una medida alternativa, con el fin de determinar si la privación total de libertad afecta la continuidad de la atención médica recibida.

Finalmente, destacó la importancia de precisar estos datos para evaluar con mayor claridad las deficiencias en el acceso a la atención ginecológica dentro del sistema penitenciario y para comprender cómo el tipo de reclusión influye en la disponibilidad de estos servicios.

Respecto al límite de edad de los tres años, solicitó un informe a la Biblioteca del Congreso Nacional con el objeto de conocer la experiencia internacional en esta materia, manifestó compartir que los primeros mil días son fundamentales para el apego y desarrollo de los niños y niñas, por ello, expresó la necesidad de contar con algún argumento respaldado por la experiencia legislativa internacional. Además, de conocer si en el caso de las madres que están en esta condición, existen medidas de control que eviten que entren en un nuevo ciclo delictual.

Finalmente, comentó que tuvo la posibilidad de asistir al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Ginebra, y que este tema fue una de las observaciones que tuvo Chile desde el punto de vista de la privación de libertad de mujeres embarazadas. Al respecto, solicitó, si es posible, tener a disposición los informes y las observaciones que hizo el Comité, para los efectos de ver si hay alguna observación respecto del plazo para extender este beneficio.

Sobre el particular, se recibieron los siguientes informes de la Biblioteca del Congreso Nacional, elaborados por el analista señor Jaime Rojas.

1.- Sanciones alternativas a la prisión de libertad: mujeres embarazadas o madre de niñas o niños Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Legislación Extranjera<sup>4</sup>.

2.- Observaciones finales sobre el octavo informe periódico del Comité CEDAW: mujeres privadas de libertad<sup>5</sup>.

En **sesión de 30 de agosto de 2024**, se acordó fijar un plazo para presentar indicaciones hasta el martes 10 de septiembre.

En **sesión de 7 de enero de 2024**, previo al estudio de las indicaciones, **el Honorable Senador señor Chahuán** expresó su preocupación por la alarmante situación de los cerca de 20.000 niños chilenos que han salido del país de manera clandestina, muchos de ellos viajando solos y sin la compañía de sus padres. Subrayó que este fenómeno es en tránsito a los Estados Unidos de Norteamérica por medio de rutas no habilitadas como el Darién, cuestión que refleja un grave problema que no ha recibido la atención necesaria por parte de las autoridades ni de la sociedad en general.

**El señor Senador** denunció que varios de estos niños han quedado huérfanos tras la muerte de sus padres en el trayecto, situación que, en su opinión, es inaceptable y trágica. Indicó que el tema ha sido presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a ACNUR por oficios enviados el año 2024 por esta instancia legislativa, y que las cifras, además, han sido validadas incluso por el Ministerio del Interior. Asimismo, mencionó que la Cancillería ha implementado alertas consulares para enfrentar la situación, pero enfatizó que estas acciones no han sido suficientes para detener el aumento de casos que aumentan de manera preocupante en el tiempo.

Además, destacó que el promedio de edad de estos niños, niñas y adolescentes es de tan solo 12 años y que, en muchos casos, pertenecen a familias de origen haitiano o matrimonios de nacionalidad mixta, lo que podría explicar, según dijo, la falta de interés generalizado en abordar el problema. Consideró preocupante la aparente indiferencia hacia estas vidas, sugiriendo que factores como el color de piel o el origen migrante podrían estar influyendo, quizás, en la falta de atención y medidas concretas.

---

<sup>4</sup>[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/36371/1/BCN\\_Sanciones\\_alternativas\\_a\\_la\\_prision\\_de\\_libertad\\_mujeres\\_embarazadas\\_o\\_madre\\_de\\_ninas\\_o\\_ninos.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/36371/1/BCN_Sanciones_alternativas_a_la_prision_de_libertad_mujeres_embarazadas_o_madre_de_ninas_o_ninos.pdf)

<sup>5</sup>[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/36818/2/Observaciones\\_finales\\_sobre\\_el\\_octavo\\_informe\\_periodico\\_del\\_Comite\\_CEDAW\\_mujeres\\_privadas\\_de\\_libertad.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/36818/2/Observaciones_finales_sobre_el_octavo_informe_periodico_del_Comite_CEDAW_mujeres_privadas_de_libertad.pdf)

Finalmente, **el Honorable Senador señor Chahuán** hizo un llamado a que el tema sea tratado con urgencia por el Estado de Chile. Solicitó que se convoque a una sesión especial de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía para abordar el asunto. Resaltó que el foco ya no debe estar únicamente en las personas que ingresan al país, sino también en los ciudadanos chilenos que están saliendo en condiciones extremadamente vulnerables.

En seguida, **la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Daniela Quintanilla**, señaló, respecto de este asunto, su disposición a colaborar con la Cancillería para cumplir con el mandato legal de la institución que dirige, que incluye, entre otras cosas, la asistencia técnica con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la representación del Estado en instancias internacionales en materia de Derechos Humanos. Reconoció que la capacidad de la institución que dirige para implementar acciones específicas está limitada por su jurisdicción, que se circunscribe al territorio nacional, aseguró que asumirá la responsabilidad de coordinarse directamente con el Director de Derechos Humanos, señor Tomás Pascual, para analizar la alerta consular en curso y explorar cómo fortalecer esa respuesta desde las obligaciones.

Por su parte, **el Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz**, abordó el tema planteado por el Honorable Senador señor Chahuán y expresó el compromiso de su institución para colaborar con la Subsecretaría de Derechos Humanos. Señaló que se coordinarán esfuerzos para recopilar toda la información pertinente y ejecutar las acciones necesarias que permitan abordar la situación expuesta. Subrayó la gravedad del problema mencionado, destacando que su resolución requiere una respuesta efectiva y articulada por parte del Estado. Asimismo, aseguró que la Subsecretaría de Justicia estará disponible para participar activamente en todas las gestiones que puedan contribuir a visibilizar el tema y encontrar soluciones concretas.

En seguida, se continuó el estudio de las indicaciones al proyecto de ley, hizo uso de la palabra **el Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz**, quien informó lo que han sido los principales hitos de la tramitación de esta iniciativa.

Explicó que, en términos generales, la iniciativa busca modificar el Código Procesal Penal en lo referido a la prisión preventiva y la suspensión de la ejecución de la sentencia para mujeres embarazadas o con hijos menores de tres años. Hizo presente que el proyecto en debate se originó en una moción presentada por el Honorable Senador señor Quintana y por el ex Senador señor Navarro el 4 de enero del año 2017. Desde entonces, la propuesta ha seguido un proceso legislativo extenso. Fue aprobada en general por la Sala del Senado el día 20 de mayo del año 2021 y, posteriormente, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía emitió su segundo informe el día 15 de noviembre del año 2022. Luego, la Comisión de Seguridad Pública,

por su parte, estudió el proyecto presentando su informe el día 3 de julio del año 2023. Finalmente, por acuerdo de los Comités, se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía un nuevo segundo informe, el cual fue emitido el 23 de abril de 2024. Este recorrido, según dijo, evidencia la complejidad del tema y el compromiso de las distintas instancias por perfeccionar la iniciativa.

A continuación, **el señor Subsecretario** presentó datos estadísticos actualizados que aplican al asunto en debate. Indicó que, al día 30 de noviembre del año 2024, había 61.890 personas privadas de libertad en régimen cerrado en el país, de las cuales el 8,35% correspondía a mujeres. Entre estas, el programa "Creciendo Juntos" atendía a 132 mujeres, distribuidas en 33 que estaban embarazadas y 99 con hijos lactantes. Mencionó que la mayor concentración de estas mujeres se encuentra en las Regiones de Tarapacá y Metropolitana. Respecto a la naturaleza de los delitos por los cuales están imputadas o condenadas, destacó que 93 de las 132 mujeres se relacionan con infracciones a la ley N° 20.000 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Reiteró que el principal objetivo del proyecto es priorizar alternativas a la privación de libertad para mujeres embarazadas o con hijos pequeños, sustentándose en el principio del interés superior del niño. Resaltó la importancia de evitar los efectos negativos que la reclusión tiene en el desarrollo infantil, así como la necesidad de fomentar el vínculo de apego entre madres e hijos en espacios distintos a los recintos penitenciarios. Subrayó que este enfoque responde a estándares internacionales y a la evidencia científica sobre la primera infancia.

A continuación, describió las modificaciones propuestas en el texto aprobado por la Comisión de Seguridad Pública. Entre los cambios más relevantes, dijo que se agregó un nuevo inciso final al artículo 139 del Código Procesal Penal, el cual establece que el estado de embarazo debe acreditarse mediante un certificado médico o un documento emitido por un profesional de un servicio público de salud, con una vigencia máxima de 30 días. Para el caso de hijos menores de tres años, se exige también el certificado de nacimiento correspondiente, con todas las anotaciones pertinentes. Asimismo, se introdujo un artículo 139 bis que amplía los supuestos del artículo 139 original, pero con ajustes significativos. Este nuevo artículo permite incluir como beneficiarios a cuidadores distintos de la madre, entregando al juez la facultad de decidir de manera discrecional sobre la aplicación de la prisión preventiva y excluye ciertos delitos de esta disposición, haciendo obligatoria la imposición de la prisión preventiva en dichos casos. Además, obliga al juez a coordinar con el Servicio de Mejor Niñez la adopción de medidas especiales para resguardar el interés superior del niño o niña involucrado.

En materia de penas sustitutivas, **el señor Subsecretario** continuó explicando el detalle de las propuestas contenidas en el texto aprobado por la

Comisión de Seguridad Pública. Estas incluyen, como lo señaló en un párrafo precedente, la incorporación de cuidadores distintos de la madre como posibles beneficiarios de la sustitución de la pena. Sin embargo, se deja en manos del juez la decisión final sobre la aplicación de estas medidas, las cuales deben considerar siempre el interés superior del niño. Asimismo, se incorporó una disposición que exige evaluar el interés del menor al momento de declarar una expulsión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la [Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.](#)

Finalmente, **el señor Subsecretario** explicó que, más adelante, se abordarán los nudos críticos identificados durante la tramitación y se expondrán las propuestas de resolución contenidas en las indicaciones incluidas en el comparado. Concluyó su exposición subrayando la importancia de garantizar que el proyecto no sólo cumpla con estándares legales, sino que también tenga un impacto efectivo en la protección de los derechos de mujeres embarazadas, madres y sus hijos en el contexto del sistema de justicia penal.

Continuando con la discusión de la iniciativa en debate, hizo uso de la palabra **la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Daniela Quintanilla.**

Inició su intervención reiterando los principales nudos críticos identificados en el proyecto de ley y su tramitación, el que, como se dijo, tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal en relación con la prisión preventiva y la suspensión de la ejecución de la sentencia en casos de mujeres embarazadas o madres de hijos menores de tres años. Expuso que, tras el trabajo conjunto entre asesores de la Comisión y el Ejecutivo, se sistematizaron cinco áreas problemáticas que requieren solución para garantizar la efectividad del proyecto, a las que se hace mención en los párrafos siguientes:

El primer nudo crítico identificado fue la contradicción normativa entre los artículos 139 y 139 bis del Código Procesal Penal, mientras el artículo 139 establece una regla imperativa que obliga al juez a preferir medidas cautelares distintas a la prisión preventiva en los casos previstos, el artículo 139 bis introduce una disposición facultativa que deja a criterio del juez la decisión de aplicar estas medidas. Según explicó, esta contradicción genera una disonancia que limita la claridad y eficacia del proyecto.

El segundo problema consiste en que la regla facultativa del artículo 139 bis, al depender del criterio judicial, convierte la reforma en una disposición con un carácter meramente declarativo, restándole efectividad práctica. Este aspecto, según dijo, fue considerado crucial, ya que afecta la finalidad central del proyecto: garantizar el interés superior del niño y promover medidas alternativas a la privación de libertad.

El tercer aspecto crítico al que hizo mención fue la incorporación de un catálogo de delitos excluidos. Explicó que este listado opera como una excepción al principio general del proyecto y restringe su ámbito de aplicación, creando inconsistencias normativas. Dijo que determinados delitos se sancionan de forma diferenciada, lo que complica la aplicación uniforme de la normativa.

El cuarto nudo, continuó, está relacionado con la extensión del beneficio a cuidadores distintos de la madre. Explicó que esta medida plantea un desafío significativo, ya que dificulta la determinación del universo de beneficiarios y genera incertidumbre presupuestaria. Hizo presente que, según un informe financiero preliminar, incorporar a otros cuidadores hace necesario actualizar las estimaciones, lo cual es complejo debido a la falta de datos sobre la cantidad de posibles beneficiarios.

El quinto punto problemático fue la restricción del rango etario de tres a dos años para los hijos beneficiarios. Esta modificación, agregó, contradice la evidencia científica y las recomendaciones internacionales que subrayan la importancia de los primeros tres años de vida para el desarrollo infantil, puesto que esta reducción, según dijo, socava el objetivo de priorizar el bienestar de los niños.

Luego de expuestos los denominados “nudos críticos”, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** expuso el contenido de las nuevas indicaciones formuladas en conjunto con la mesa de trabajo.

En primer lugar, dijo que se resuelve la contradicción normativa entre los artículos 139 y 139 bis a los que se hizo mención, decantándose por una regla imperativa que establece la obligación del juez de preferir medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva en los casos previstos por el proyecto. Además, se reubicó la norma sobre improcedencia de la prisión preventiva, trasladándola al artículo 141 bis nuevo que se propone. Este cambio busca evitar, según dijo, confusiones al separar las hipótesis de improcedencia de los requisitos generales del artículo 139.

Respecto a los cuidadores distintos de la madre, sostuvo que se eliminó esta extensión del proyecto, regresando al diseño original, que beneficia exclusivamente a mujeres embarazadas o madres de hijos menores de tres años. Este cambio, añadió, facilita la implementación y evita incertidumbres sobre el alcance de los beneficiarios. También se restituyó el rango etario de tres años, en línea con el interés superior del niño y con estudios que destacan la relevancia de los primeros mil días en el desarrollo infantil.

En cuanto a la prisión preventiva, explicó que algunas de las indicaciones proponen excepciones claras para no aplicar la norma imperativa en casos específicos. Estas excepciones incluyen el incumplimiento de

medidas cautelares menos restrictivas, la inasistencia a audiencias y otras circunstancias debidamente justificadas. Además, se flexibilizó el requisito para acreditar el embarazo, manteniendo la necesidad de un certificado médico, pero reduciendo las barreras administrativas que dificultaban su obtención.

En el ámbito de las penas sustitutivas, se eliminó nuevamente la referencia a otros cuidadores, limitando el beneficio a mujeres embarazadas o madres de hijos menores de tres años. También se devolvió la obligatoriedad de sustituir las penas privativas de libertad por penas alternativas en los casos contemplados por el proyecto. Asimismo, se reformularon y reorganizaron las disposiciones normativas para mejorar su claridad y coherencia.

**La señora Subsecretaria de Derechos Humanos** concluyó su exposición destacando que las indicaciones reflejan el consenso alcanzado en la mesa técnica y representan las mejores soluciones posibles a los nudos críticos identificados y expuestos. Reiteró que tanto la Subsecretaría de Derechos Humanos como la Subsecretaría de Justicia están comprometidas con el avance del proyecto, subrayando que esta reforma busca humanizar el sistema penal, proteger el interés superior del niño y asegurar condiciones dignas para las mujeres afectadas.

Finalizada la sesión, la Presidenta, señora Campillai manifestó que la Comisión será citada en la próxima sesión para comenzar con la votación de las indicaciones.

**En sesión de 14 de enero de 2025**, hizo uso de la palabra **la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Daniela Quintanilla**, quien hizo referencia a los avances presentados en la sesión anterior (7 de enero de 2025) respecto de los resultados de la mesa técnica de asesores convocada por la Comisión para abordar los nudos críticos del proyecto de ley. Destacó que se elaboraron dos grupos de indicaciones que abordan las mismas dificultades identificadas y proponen soluciones similares, aunque con diferencias menores y sutiles entre ambas propuestas. Subrayó que, en términos sustantivos, se han alcanzado acuerdos en los puntos centrales del proyecto, lo que representa, según dijo, un avance importante en la discusión legislativa.

Señaló que uno de los principales consensos alcanzados radica en la limitación de edad. Es decir, las disposiciones del proyecto se aplicarán exclusivamente a mujeres embarazadas y madres de niños y niñas menores de tres años. Enfatizó que este criterio es clave para garantizar la protección de los derechos de la infancia, considerando la importancia de los primeros mil días de vida en el desarrollo integral de los menores. Resaltó que esta medida no solo protege a los niños y niñas, sino que también fortalece el rol materno en un entorno más favorable.

Luego, destacó el acuerdo transversal en torno al carácter imperativo de la norma. Explicó que este enfoque implica declarar la improcedencia tanto de la prisión preventiva como de las condenadas en estas hipótesis.

Posteriormente, **la señora Subsecretaria** identificó algunas áreas en las que aún persisten diferencias, aunque las calificó como mínimas y resolubles en la discusión que se presente respecto de cada indicación.

Una de las diferencias relevantes, según dijo, se relaciona con la propuesta de incluir un catálogo de excepciones específicas de tipos penales a la improcedencia de las medidas. Señaló que, desde la perspectiva del Ejecutivo, este enfoque podría comprometer la efectividad de la norma, ya que limitaría su alcance y crearía rigideces innecesarias. Propuso, en su lugar, adoptar un régimen de excepciones generales que no se base en tipos penales específicos, permitiendo así mayor flexibilidad y adaptabilidad en la aplicación de las medidas. Reiteró que este aspecto será analizado con detenimiento en la discusión de las indicaciones.

**La señora Subsecretaria de Derechos Humanos** también manifestó acuerdo en la importancia de activar al intersector para garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, quienes son el principal grupo beneficiario de este proyecto de ley. Explicó que es esencial movilizar los recursos y programas existentes para atender las necesidades particulares de cada familia y garantizar el bienestar de los menores en un contexto adecuado.

Refirió, en este aspecto, una diferencia puntual relacionada con el mandato obligatorio a la derivación del intersector que tenga un foco específico en las habilidades parentales de las mujeres beneficiarias. Reconoció que, aunque este enfoque puede ser beneficioso en algunos casos, existe el riesgo de reforzar estigmas hacia las mujeres en situación de vulnerabilidad. Propuso, en cambio, mantener un mandato más general que permita abordar las necesidades de las familias sin imponer etiquetas que puedan ser perjudiciales. Finalmente, afirmó que este enfoque permitiría un equilibrio entre la protección de los derechos de los niños y el respeto por las mujeres beneficiarias, evitando estigmatizaciones innecesarias.

#### B.- Discusión particular.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Seguridad Pública y de los acuerdos adoptados a su respecto por esta Comisión.

### Artículo 1°

El artículo 1°, aprobado por la Comisión de Seguridad Pública, es el siguiente:

Artículo 1°.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Introdúcese, en el artículo 139 del Código Procesal Penal, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:

“Tratándose de una persona imputada embarazada o que sea madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal deberá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que se encontrare imputada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad, o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la imputada o su defensor deberán acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o acompañar el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.”.

2. Incorpórase un artículo 139 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“Art. 139 bis. En los casos señalados en el artículo anterior, y cuando se trate de una persona imputada embarazada o que sea madre o tenga el cuidado personal exclusivo de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal podrá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que:

a. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por uno o más delitos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad;

c. Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en

este u otro proceso, una orden de alejamiento de la imputada a favor del hijo o hija menor de dos años, o una medida de protección que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.

Con todo, para ponderar la procedencia de preferir aplicar la imposición de medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, el tribunal deberá considerar especialmente la gravedad de los delitos que se imputan. No podrá aplicarse en caso de imputar los delitos previstos en los artículos 141, 142, 292, 293, 361, 362, 365 bis, 390, 391 del Código Penal y en los delitos que la ley califique como terroristas.

En estos casos, el juez deberá requerir al Servicio Mejor Niñez, que adopte medidas especiales de carácter permanente para resguardar el interés superior del niño o niña.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 1 y 2.

**La indicación número 1**, de las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, y de los Honorables Senadores señores De Urresti, Quintana y Saavedra, reemplaza el artículo 1° del texto aprobado por la Comisión de Seguridad Pública, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Incorpórase un artículo 141 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

Artículo 141 bis. Improcedencia de la prisión preventiva de imputadas embarazadas o con hijos menores de tres años. Tampoco se podrá ordenar la prisión preventiva cuando la persona imputada esté embarazada o sea madre de una niña o niño menor de tres años de edad.

Con todo, podrá decretarse la prisión preventiva en los casos previstos en el inciso anterior, cuando la persona imputada se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haya sido formalizada, en esta u otra investigación, o condenada, por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b) Haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad; o

c) Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una prohibición de acercamiento de la imputada a favor del hijo o hija menor de tres años, o que se haya decretado por resolución el cuidado personal o proteccional del niño o niña menor de tres años en una persona distinta a la madre.

En caso de que se decrete la prisión preventiva, con el fin de resguardar el interés superior del niño o niña, el tribunal deberá poner en conocimiento a la Oficina Local de la Niñez o al tribunal con competencia en materias de familia, según el caso, para que adopten las medidas de protección que estimen pertinentes.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se deberá acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o por cualquier otro medio idóneo. Para acreditar la filiación se acompañará el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 141 de este Código.”.

**La indicación número 2**, de los Honorables Senadores señores Chahuán, Van Rysseberghe y Walker, incorpora un artículo 141 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“Artículo 141 bis. Improcedencia de la prisión preventiva de imputadas embarazadas o con hijos menores de 3 años. Tampoco se podrá ordenar la prisión preventiva cuando la persona imputada se encuentre embarazada o sea madre de una niña o niño menor de tres años de edad. En tal situación, el tribunal deberá imponer, a lo menos, la medida cautelar personal establecida en la letra b) del artículo 155.

Con todo, podrá decretarse la prisión preventiva en los casos previstos en el inciso anterior, cuando la persona imputada se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haya sido formalizada, en esta u otra investigación, o haya sido condenada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b) Haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad; o

c) Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una prohibición de acercamiento de la imputada a favor del hijo o hija menor de tres años, o que se haya decretado por resolución el cuidado personal o proteccional del niño o niña menor de tres años en una persona distinta a la madre o una medida de protección que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.

d) Haya sido formalizada por delitos contenidos en el párrafo 10 del título VI del Libro Segundo del Código Penal, del artículo 16 de la ley 20.000 o en los delitos que la ley califique como terroristas.

En caso de que se decrete la prisión preventiva, con el fin de resguardar el interés superior del niño o niña, el tribunal deberá poner en conocimiento a la Oficina Local de la Niñez o al tribunal con competencia en materias de familia, según el caso, para que adopten las medidas de protección que estimen pertinentes.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se deberá acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o por cualquier otro medio idóneo. Para acreditar la filiación se acompañará el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 141.”.

Al respecto, **la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Daniela Quintanilla**, señaló que existe un amplio consenso en declarar la improcedencia de la prisión preventiva y las penas privativas de libertad en el caso de mujeres imputadas embarazadas o con hijos menores de tres años.

La diferencia radica en que una de las propuestas plantea que, además de la improcedencia de las medidas privativas de libertad, el tribunal esté obligado a imponer, a lo menos, la medida cautelar personal establecida en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, la cual comprende la sujeción a la vigilancia de una institución.

Destacó que esta diferencia es sustancial, ya que implica que el tribunal tendría un mandato claro y obligatorio de imponer una medida cautelar en lugar de dejarlo a su discreción.

Expresó que uno de los puntos discutidos es el que se refiere a la incorporación de la frase "*a lo menos*" que figura en la indicación número 2. Indicó que, desde la perspectiva del Ejecutivo, dicha redacción genera confusión debido a la inexistencia de un orden jerárquico o progresivo entre las medidas cautelares establecidas en la legislación vigente. Explicó que el Código Procesal Penal no dispone un sistema en el que las medidas cautelares estén organizadas de manera ascendente o descendente en términos de gravedad o aplicación. Por ello, la introducción de esta frase podría interpretarse como la obligatoriedad de imponer una medida específica por sobre otros, lo que no necesariamente corresponde con el espíritu del proyecto ni con la flexibilidad requerida en cada caso.

Planteó la necesidad de entender con mayor claridad el propósito detrás de la propuesta de los Honorables Senadores señores Chahuán, Van Rysselberghe y Walker. Subrayó que el uso de la frase "*a lo menos*" puede implicar que el arresto domiciliario total se convierta en un piso mínimo obligatorio, lo cual podría limitar la capacidad del tribunal para evaluar las circunstancias particulares de cada imputada.

**El Honorable Senador señor Walker**, co autor de la indicación número 2, expuso los fundamentos de su propuesta, centrada en establecer un principio general que declare la improcedencia de la prisión preventiva para mujeres embarazadas o madres de niños menores de tres años. Enfatizó que la prisión preventiva, en términos generales, es una medida de carácter excepcional y, en estos casos específicos, se busca remarcar su carácter excepcionalísimo. Explicó que la indicación plantea sustituir la prisión preventiva por una medida cautelar personal que el tribunal deberá imponer de acuerdo a la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, correspondiente a la vigilancia por una autoridad.

Describió que la medida cautelar propuesta, comúnmente conocida como "arresto domiciliario", implica la supervisión activa por parte de Gendarmería o de otros organismos para verificar su cumplimiento. Detalló que esta vigilancia no sólo se limita a garantizar que la persona no se desplace fuera del domicilio, sino que también puede incluir un componente protector hacia los niños, niñas y adolescentes involucrados, así como hacia la mujer beneficiaria. Señaló que, en este contexto, la participación de asistentes sociales o personal especializado de Gendarmería podría contribuir a monitorear la situación de los menores y el bienestar general de la madre, integrando un enfoque de cuidado y protección.

Respecto a la inquietud manifestada por el Ejecutivo en relación a la expresión "a lo menos" utilizada en la redacción de la indicación, sugirió eliminarla, quedando redactada de la siguiente forma: "En tal situación, el tribunal deberá imponer la medida cautelar personal establecida en la letra b) del artículo 155". Consideró que esta modificación simplifica el texto y elimina cualquier ambigüedad sobre el nivel de intensidad o jerarquía de las medidas cautelares, respondiendo así a las preocupaciones planteadas.

Insistió en que el objetivo central de la indicación es garantizar que las mujeres beneficiarias no sean sometidas a prisión preventiva en recintos carcelarios, protegiendo su integridad y la de sus hijos menores de tres años. Afirmó que la medida cautelar propuesta no solo actúa como un sustituto de la prisión preventiva, sino que también establece un mecanismo de vigilancia que permite a la autoridad verificar las condiciones de la mujer y de los menores involucrados. Esto, añadió, refuerza el propósito protector del proyecto, asegurando que se salvaguarden los derechos de todos los afectados.

Por su parte **el Honorable Senador señor Chahuán**, también co autor de la indicación número 2, coincidió con lo planteado por Su Señoría y subrayó la importancia de garantizar un equilibrio adecuado entre la protección de las mujeres embarazadas o madres de niños menores de tres años y el cumplimiento de los principios de justicia.

Señaló los siguientes puntos para explicar el sentido de la indicación:

Uno) Reafirmó su adhesión al principio general del proyecto de ley, que establece la improcedencia de la prisión preventiva para mujeres embarazadas y madres con hijos menores de tres años. Destacó que esta disposición es fundamental para proteger los derechos de las mujeres y de sus hijos, asegurando de esa forma que la disposición se coordine con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Subrayó que, en su opinión, este principio permite crear un entorno más favorable para el desarrollo integral de los niños y niñas, especialmente durante los primeros tres años de vida, una etapa crítica para su bienestar emocional y físico.

Dos) Destacó la necesidad de que las mujeres en esta condición especial estén sujetas a una medida cautelar, argumentando que la ausencia de supervisión podría generar riesgos significativos para el sistema judicial. Explicó que, sin una medida cautelar, existe la posibilidad de que algunas beneficiarias eludan la acción de la justicia, afectando la percepción de efectividad y equidad del sistema. Para abordar este riesgo, la indicación propone la aplicación de la medida cautelar establecida en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, que corresponde a la vigilancia de una autoridad. Señaló que esta medida, comúnmente implementada como “arresto domiciliario”, permite un control efectivo sin necesidad de recurrir al encarcelamiento, lo que garantiza un enfoque más humano y protector.

En definitiva, resaltó que esta medida cautelar cumple un doble propósito: por un lado, asegura que la persona beneficiaria esté bajo una supervisión adecuada, promoviendo el cumplimiento de la justicia, y, por el otro, fomenta la protección del vínculo materno-infantil, garantizando que la madre pueda cuidar a su hijo o hija en un entorno seguro y propicio para su desarrollo. Preciso que esta medida no sólo protege el bienestar de los niños y niñas, sino que también contribuye a la estabilidad emocional y física de las madres, fortaleciendo la relación familiar durante un periodo clave en la vida de los menores.

A continuación, **la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Daniela Quintanilla**, explicó la posición del Ejecutivo respecto a la imposición obligatoria de una medida cautelar en los casos contemplados en el proyecto de ley, destacando las implicancias normativas y prácticas de la indicación en discusión.

Recordó que el contexto de aplicación de este proyecto corresponde al ámbito de la prisión preventiva, donde la evaluación de la pertinencia o necesidad de una medida cautelar es, por naturaleza, una facultad del tribunal que deberá evaluar caso a caso. Subrayó que cada circunstancia debe ser analizada en su contexto particular, permitiendo que el juez determine qué medida es más adecuada según las circunstancias específicas.

Destacó que el artículo 141 del Código Procesal Penal, al que se hace remisión en el proyecto, ya contiene disposiciones aplicables a situaciones en las que se demuestre una baja adherencia al proceso por parte de las personas imputadas. Explicó que esta disposición permite al tribunal decretar una medida cautelar u otra diferente a la prisión preventiva en caso de que sea necesario, garantizando así un equilibrio entre la protección de los derechos de la persona imputada y el cumplimiento de los objetivos procesales. Por ello, consideró que establecer la obligatoriedad de una medida cautelar específica, como propone la indicación, resulta innecesario y puede ser excesivo en este contexto.

Insistió en que esta diferencia no representa una modificación sustancial al espíritu del proyecto ni al nudo crítico identificado. Reconoció que la indicación refuerza el mandato hacia los tribunales, pero afirmó que, desde la perspectiva del Ejecutivo, esta obligación adicional no aporta beneficios significativos en términos prácticos o normativos.

Sobre el punto en discusión, **el Honorable Senador señor Saavedra** expresó su preocupación respecto a las implicancias prácticas de la aplicación de medidas cautelares en el contexto del proyecto de ley, en que surgen interrogantes sobre cómo las disposiciones propuestas impactarán en las mujeres beneficiarias y sus procesos de maternidad.

Recordó que la motivación inicial de este debate legislativo radica en casos donde mujeres, estando privadas de libertad, dieron a luz mientras cumplían penas en condiciones inhumanas, como el uso de grilletes durante el parto.

Subrayó que esta situación es el núcleo del problema que el proyecto de ley busca abordar y prevenir. Enfatizó que el objetivo principal es evitar que estos nacimientos ocurran en un entorno carcelario, garantizando condiciones dignas para las mujeres y sus hijos.

Luego, expresó su preocupación de que, aunque las mujeres no estarían en prisión, el cumplimiento de estas medidas en sus hogares podría generar otros impedimentos o dificultades.

Señaló específicamente la posibilidad de que estas disposiciones obstaculicen el acceso a una maternidad adecuada o a servicios de salud esenciales durante el proceso de dar a luz. Subrayó que el bienestar de las

madres y de sus hijos debe ser una prioridad y que cualquier medida implementada debe garantizar que el proceso de maternidad no se vea afectado de manera negativa.

Solicitó aclarar si las medidas cautelares propuestas podrían, de alguna forma, dificultar o interferir en el derecho de las mujeres a acceder a condiciones óptimas para dar a luz. Insistió en que este aspecto debe ser considerado con cuidado para asegurar que el proyecto cumpla con su propósito de proteger a las mujeres embarazadas y garantizarles un entorno digno y adecuado para la maternidad.

**La Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Daniela Quintanilla**, indicó que se cumple el espíritu manifestado por Su Señoría y señaló que se podría mantener la flexibilidad en la aplicación de las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal dentro del marco del proyecto de ley en discusión.

Advirtió que la restricción a una medida cautelar específica, propuesta en la indicación número 2, reduce el margen de discrecionalidad del tribunal para evaluar las circunstancias particulares de cada caso. Señaló que, en el contexto de la justicia penal, es esencial que los jueces puedan considerar factores tales como las necesidades familiares, la situación social de la imputada y las características del proceso penal.

Insistió en que una alternativa sería permitir al tribunal seleccionar cualquiera de las medidas cautelares contempladas en el artículo 155, en función de lo que resulte más adecuado para cada caso. Argumentó que esta flexibilidad es necesaria para garantizar decisiones proporcionadas y razonables que consideren las particularidades de las mujeres beneficiarias y sus contextos.

Concluyó que, aunque el objetivo del proyecto está claramente enfocado en la protección de derechos, este propósito se logra de mejor manera permitiendo a los jueces evaluar las circunstancias específicas y aplicar medidas cautelares acordes a cada caso. Propuso que la redacción del proyecto deje explícito que todas las medidas del artículo 155 están disponibles para su aplicación, sin limitarse a una en particular.

**El Honorable Senador señor Walker**, considerando los argumentos expuestos por el Ejecutivo sobre la indicación número 2, coincidió con la importancia de garantizar la protección de las mujeres embarazadas y madres de niños menores de tres años en el marco del proyecto de ley, asunto que, en ningún caso, la propuesta de su autoría deja de lado. Como se ha dicho, la iniciativa de ley tiene como propósito esencial proteger a las mujeres en situación de vulnerabilidad y garantizar el Interés superior del niño. Explicó que, en este sentido, la indicación plantea un marco normativo en el cual, incluso en casos donde por la naturaleza del delito se podría considerar la

prisión preventiva, el legislador decide sustituir esta medida por otra menos restrictiva. Subrayó que este enfoque es una manifestación directa del principio protector que guía esta normativa, priorizando el bienestar de los niños y el rol materno durante sus primeros años de vida.

Destacó que, de esta manera, el legislador está transmitiendo un mensaje claro al juez: no aplicar la medida cautelar más gravosa, como la prisión preventiva, sino sustituirla por una medida menos restrictiva que permita a la mujer cumplir sus obligaciones legales sin comprometer su rol como madre. Argumentó que esta disposición no solo responde al interés superior del niño, sino también a una visión equilibrada de justicia, que toma en cuenta las particularidades de la imputada y su entorno familiar.

En cuanto al argumento del Ejecutivo sobre la flexibilidad en la elección de las medidas cautelares, manifestó que otorgar al juez la facultad de decidir podría parecer razonable desde un punto de vista técnico. Sin embargo, señaló que esta flexibilidad también podría derivar en casos en los que no se imponga ninguna medida cautelar, lo cual genera riesgos tanto para la seguridad del proceso judicial como para la protección de los menores involucrados. Por ello es que la indicación, al establecer una medida cautelar específica, ofrece un sano equilibrio que garantiza tanto el cumplimiento de los objetivos procesales como la protección efectiva de los niños.

Su Señoría profundizó en los beneficios concretos de la medida cautelar propuesta en la indicación: y argumentó que, al evitar el peligro de fuga y prevenir la reincidencia en delitos graves, esta medida protege la integridad del proceso judicial, y, al mismo tiempo, cumple un rol cautelar respecto al bienestar de los niños menores de tres años y la salud de las mujeres embarazadas. Complementando lo anterior, señaló que Gendarmería de Chile podría desempeñar un papel clave en la implementación de esta medida, supervisando tanto el cumplimiento de la imputada con las restricciones impuestas como las condiciones de los menores bajo su cuidado. Sugirió que esta supervisión incluya informes elaborados por asistentes sociales, quienes están profesionalmente capacitados para determinar si los niños están bien cuidados, adecuadamente alimentados y en un entorno seguro, además de verificar que la mujer embarazada reciba la atención apropiada durante su proceso de gestación.

Finalmente, concluyó con la idea de que la indicación cumple con una doble finalidad esencial para el éxito del proyecto de ley: por un lado, garantiza la seguridad procesal al evitar riesgos de fuga o reincidencia, y, por el otro, protege el bienestar de los niños y las mujeres en situaciones de vulnerabilidad. Argumentó que esta medida no solo es coherente con los principios del proyecto, sino que también refuerza su enfoque protector y humanizado.

**El Honorable Senador señor Chahuán** expuso que el equilibrio entre la protección del interés superior del niño y la eficacia del sistema judicial debe ser el eje central del proyecto de ley. Precisó que, si bien la iniciativa busca evitar la prisión preventiva para mujeres embarazadas o madres de niños menores de tres años, es imprescindible que se establezcan medidas cautelares adecuadas que permitan garantizar tanto el bienestar del menor como la responsabilidad de la imputada en el proceso judicial. Planteó que la eliminación de la prisión preventiva no puede entenderse como una libertad sin restricciones, ya que ello podría generar riesgos para el niño o abrir la posibilidad de abusos en el uso del beneficio. Afirmó que el propósito del proyecto es asegurar que los menores estén en condiciones adecuadas y seguras, y que la normativa debe prever mecanismos que eviten desvirtuar sus objetivos.

En este sentido, propuso dos enfoques complementarios: por un lado, establecer un catálogo claro de excepciones que delimite los casos en los que no sería aplicable la medida, y por otro, garantizar que se implementen medidas cautelares específicas que equilibren el rol protector hacia el niño con las necesidades del proceso judicial. Asimismo, advirtió que permitir una aplicación indiscriminada del beneficio podría incentivar situaciones que comprometan el espíritu del proyecto. Subrayó que el diseño de la normativa debe ser riguroso y establecer salvaguardas que prevengan el mal uso del procedimiento, al tiempo que promueva la protección efectiva de los derechos de los menores y el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de las mujeres beneficiarias.

Enfatizó que el éxito del proyecto radica en su capacidad para combinar protección, justicia y confianza en el sistema judicial. Reiteró que las medidas cautelares son esenciales para garantizar el equilibrio necesario y para evitar que la normativa sea percibida como una herramienta que permita eludir la justicia.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Campillai** expresó su perspectiva sobre los alcances y posibles implicancias del proyecto de ley a la luz de los argumentos expuestos durante el debate de ambas indicaciones, enfocándose en los casos en que la gravedad del delito podría justificar la prisión preventiva y en los desafíos asociados al arresto domiciliario como medida cautelar.

Subrayó la importancia de garantizar que la normativa no genere escenarios contraproducentes ni en la cárcel ni en el domicilio de las beneficiarias.

En razón de lo anterior, aclaró que, en casos de delitos graves como el infanticidio o abusos contra menores, resulta evidente que el juez tiene que aplicar la prisión preventiva debido a la gravedad de estas conductas. Indicó que este tipo de casos no suscita dudas respecto a la improcedencia de otras

medidas cautelares, ya que el sistema judicial, por su naturaleza, prioriza la seguridad y la protección de los derechos de las víctimas en estas circunstancias. Subrayó que estos escenarios están fuera del debate central del proyecto, pues no estarían amparados por la norma que se discute.

A continuación, abordó el tema del arresto domiciliario como medida cautelar.

Señaló que, aunque dicha medida pretende ser una alternativa menos gravosa que la prisión preventiva, existen desafíos prácticos que podrían derivar en situaciones similares a las que se pretende evitar en la cárcel. Mencionó, por ejemplo, los posibles problemas que surgirían si una mujer en arresto domiciliario tuviera que dar a luz en su hogar debido a las restricciones de movilidad impuestas por la medida, considerando lo que puede ser, por ejemplo, el impacto que tendría la necesidad de solicitar autorizaciones para salir de su casa, lo que podría obstaculizar el acceso a servicios médicos adecuados durante el parto.

**La señora Senadora** enfatizó la importancia de no replicar en el domicilio las mismas limitaciones que se critican en el contexto carcelario, ya que ello desvirtuaría el objetivo del proyecto de ley. Recordó que, en el pasado, existía la figura de las “parteras”, quienes podían asistir a las mujeres en sus hogares, pero señaló que esta opción es de escasa aplicación, lo que aumenta la necesidad de garantizar el acceso a atención médica adecuada en un entorno controlado y seguro.

Instó a reflexionar sobre estos aspectos para evitar que las medidas alternativas, como el arresto domiciliario, generen nuevos obstáculos para las beneficiarias.

Reafirmó su comprensión de que en casos de delitos graves contra menores la prisión preventiva sería la medida aplicable, dejando claro que el juez debe tener la facultad de evaluar las particularidades de cada caso, pero hizo presente que el proyecto debe ser efectivo en garantizar que las mujeres no enfrenten condiciones adversas, ni en la cárcel ni en el domicilio, para que cumpla su propósito de proteger tanto a las madres como a los niños involucrados.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz**, expresó que, desde la perspectiva del Ejecutivo, no existe objeción a la inclusión de lo propuesto en la indicación número 2, siempre que se garantice que el juez conserve la facultad de evaluar otras medidas cautelares según las circunstancias de cada caso. Consideró que este enfoque es coherente con los objetivos del proyecto y con la necesidad de asegurar decisiones judiciales proporcionadas y ajustadas a las realidades específicas de las mujeres beneficiarias y sus familias.

**La Honorable Senadora señora Campillai** señaló que la situación cambia una vez que la persona ha dado a luz, ya que las condiciones pueden modificarse. Manifestó que, por ejemplo, si el niño enferma, la madre no podría llevarlo a una consulta en caso de encontrarse bajo arresto domiciliario. Expresó que su principal preocupación es evitar que esta medida se transforme en una condición equivalente a estar en prisión, impidiendo a la madre ejercer sus derechos básicos y, en casos extremos, obligándola a dar a luz en su hogar.

**El Honorable Senador señor Chahuán** aclaró que no pretende extremar el argumento en esta ocasión, pero sí exponer un caso en el que este beneficio pudiera ser aplicado. Señaló que, por ejemplo, un delito de homicidio simple podría ser objeto de este beneficio. Por ello, indicó que le parece adecuado mantener, en el catálogo establecido en la ley, la posibilidad de aplicar una medida cautelar. Asimismo, sostuvo que es fundamental garantizar el derecho a realizar los controles médicos necesarios, destacando la importancia de incorporar esta disposición en una indicación unánime. Manifestó que resguardar este derecho es esencial, tanto para los controles de salud infantil como para cualquier otro procedimiento médico necesario, asegurando así la posibilidad de acceder a una salida específica dentro del marco de la medida cautelar. Finalmente, expresó que, en la discusión actual, se cumplen ambos objetivos y que considera relevante dejar constancia de ello.

**El Honorable Senador señor Saavedra** dijo que, en coherencia con su línea argumental previa, considera fundamental que las medidas sean aplicadas de manera adecuada y comprensible. Señaló que el artículo 155 considera diversas medidas, y sostuvo que lo más adecuado es permitir que el juez determine cuál de ellas resulta más conveniente y acorde con el propósito inicial de la ley.

Enfatizó que el objetivo de la discusión es lograr avances concretos, y cuestionó la utilidad de mantener el estado actual de las disposiciones si no se alcanza un acuerdo. En este sentido, propuso una solución para superar el impasse y generar consenso: permitir que el juez, dentro del marco del artículo 155, determine cuál medida cautelar aplicar en cada caso, garantizando así la coherencia con los principios de la normativa.

**La Honorable Senadora señora Campillai** solicitó al Ejecutivo una propuesta en relación con los aspectos abordados en la discusión, con el fin de contar con una alternativa concreta que refleje los puntos expuestos.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz**, manifestó su disponibilidad al respecto.

A continuación, **el Honorable Senador señor Walker** expresó que el artículo 155 establece que el tribunal podrá imponer una o más medidas cautelares según resulten adecuadas al caso, además de ordenar las

actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. Precisó que esta disposición ya forma parte del Código Procesal Penal.

Expresó que, si bien no le gusta extremar los ejemplos, advirtió que se podría dar el caso que un juez decreta una firma mensual como medida cautelar en casos de delitos graves, lo que genera inquietud. Reiteró que este es el punto que les preocupa y sostuvo que existen antecedentes que justifican la necesidad de mayor rigurosidad. Mencionó el caso de un juez de garantía en Ovalle, ampliamente conocido a nivel nacional, quien dejó en libertad a integrantes de una banda de crimen organizado, argumentando que la legislación lo permitía.

Indicó que este tipo de situaciones demuestran que, en la práctica, los hechos obligan a ser más restrictivos en cuanto a la discrecionalidad de los jueces de garantía, dado que, en muchas ocasiones, los criterios aplicados no resultan adecuados.

**El señor Subsecretario de Justicia** expresó que, en este caso, lo que estaban proponiendo era que justamente ello se alterara en el sentido de que el tribunal deba imponer algunas de las medidas contempladas.

**El Honorable Senador señor Walker** dijo, a propósito de lo mismo, que quizás lo que se estaba considerando o proponiendo en este caso era modificar la redacción de la norma para evitar que la decisión quede exclusivamente a criterio del tribunal. Explicó que la idea no es que el tribunal pueda imponer una medida cautelar, sino que deba hacerlo. Aclaró que, si bien no se tratará de prisión preventiva, el juez estará obligado a aplicar alguna de las medidas establecidas en la normativa.

Expresó que esta modificación responde a la necesidad de garantizar un mayor control sobre las decisiones judiciales en esta materia y evitar interpretaciones que puedan generar incertidumbre o riesgos para la seguridad.

**La señora Subsecretaria de Derechos Humanos** manifestó que la obligatoriedad de imponer alguna de las medidas contempladas en el artículo 155 permitiría un margen para la aplicación de aquellas menos gravosas. Señaló que, considerando el propósito de resguardo que se está discutiendo, el Ejecutivo estima que la opción inicial contenida en la letra b) del artículo 155 es la que mejor se ajusta a este objetivo, y manifestó que comprende y considera prudente la preocupación expresada en la discusión.

Ante la consulta de la Presidenta de la Comisión sobre la posición del Ejecutivo respecto de la indicación, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** manifestó su acuerdo. Explicó que, tal como se mencionó al inicio, se han previsto los resguardos necesarios para que el tribunal determine la aplicación de las medidas en cada caso concreto. No obstante, reconociendo la

advertencia planteada en la discusión y considerándola sensata y proporcional, indicó que la fórmula inicial, particularmente la considerada en la letra b) del artículo 155, es la que mejor responde al propósito buscado, y confirmó que el Ejecutivo respalda la incorporación de esta disposición en los términos señalados.

**La Honorable Senadora señora Campillai** sugirió que se precisara si, conforme a la indicación, la letra d) establece que la persona haya sido formalizada por delitos contemplados en el párrafo décimo del Título Sexto.

A continuación, consultó al Ejecutivo con cual de las dos propuestas está de acuerdo.

**El Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz**, explicó que ambas indicaciones son bastante similares y que, conforme a lo señalado previamente, cumplen con el objetivo de reubicar la modificación y resolver la contradicción existente en los artículos 139 y 139 bis.

Señaló que las propuestas establecen la improcedencia de la prisión preventiva, que es el punto central de la discusión, además de restablecer el rango de edad de los niños, niñas y adolescentes hasta los tres años. Asimismo, indicó que se elimina la referencia a otros cuidadores, se suprime el catálogo de excluidos y se amplían y precisan las excepciones en las que no se aplica esta prohibición.

Destacó que, para el Ejecutivo, el aspecto más relevante es el del catálogo, más que el contenido específico de la segunda indicación. En este sentido, manifestó que, si se requiere que la medida del artículo 155 letra b) se aplique conforme a la redacción actual, el Ejecutivo estaría de acuerdo con ello.

Finalmente, subrayó que ambas indicaciones son el resultado del trabajo de los asesores y que responden a los principales puntos críticos planteados en la presentación anterior.

Enseguida, **la Subsecretaria de Derechos Humanos** recordó que entre las dos indicaciones existen dos distinciones principales.

Explicó que la primera diferencia radica en la disposición que establece que el tribunal deberá imponer, al menos, la medida contemplada en la letra b) del artículo 155, aspecto que ya ha sido discutido.

Indicó que la segunda distinción corresponde a la letra d) de la indicación número 2, que establece que podrá decretarse la prisión preventiva a quienes hayan sido formalizados por delitos contenidos en el párrafo décimo del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, en el artículo 16 de la ley N° 20.000 o en aquellos delitos calificados como terroristas.

Precisó que esas son las únicas diferencias entre ambas indicaciones. Añadió que, desde la perspectiva del Ejecutivo, se considera un equilibrio adecuado mantener la primera parte de la indicación presentada por los senadores Chahuán, Walker y Van Rysselberghe, en cuanto a la imposición de la medida de la letra b) del artículo 155, pero eliminar la referencia al catálogo de la letra d), dado que esta última presenta diversos problemas que podrían ser analizados en la discusión.

Frente a la consulta sobre cuál de las indicaciones es la más adecuada para el Ejecutivo, señaló que se estima que un equilibrio razonable consiste en mantener la propuesta suscrita por la Honorable Senadora señora Campillai y los demás firmantes, preservando la primera parte de la indicación y suprimiendo la letra d) de la indicación número 2. Concluyó que esta opción permite conciliar ambas posturas de manera adecuada.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Walker** manifestó que la indicación presentada busca ser coherente con una serie de proyectos de ley que han formado parte del *fast track* legislativo en materia de seguridad, los cuales han sido acordados con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Explicó que estos proyectos guardan relación con el catálogo de delitos vinculados al crimen organizado y las nuevas figuras de asociación delictiva y criminal.

Señaló que es importante distinguir entre dos situaciones: por un lado, aquella en que una imputada comete individualmente delitos que pueden ser graves, y por otro, cuando dichos delitos se perpetran en el contexto de una asociación criminal o de carácter terrorista. Afirmó que este último escenario representa un problema mucho más complejo, ya que, en ocasiones, las organizaciones de crimen organizado y grupos terroristas utilizan a mujeres para la comisión de delitos.

Advirtió que, de no establecer una diferenciación en estos casos, se podría generar un incentivo perverso desde la perspectiva de la política criminal. Por ello, manifestó que, si bien no se plantea un catálogo de exclusión delito por delito, sí resulta razonable delimitar la aplicación de esta norma a situaciones relacionadas con el crimen organizado, asociación delictiva y los delitos terroristas.

Concluyó que este enfoque constituye un límite adecuado a la restricción impuesta al juez en esta materia, asegurando así que la normativa no genere consecuencias indeseadas en la lucha contra el crimen organizado y el terrorismo.

**La Subsecretaria de Derechos Humanos** explicó que, tal como lo señaló el Honorable Senador señor Walker, existe un riesgo elevado en la manera en que ciertas organizaciones delictivas operan, particularmente en la utilización de mujeres dentro de su estructura. Indicó que, en general, las

mujeres tienen un menor nivel de involucramiento en la organización delictual, lo que complica la incorporación de un catálogo de tipos penales específicos en la normativa.

Señaló que establecer un catálogo podría generar un incentivo contrario al objetivo de la política criminal que se busca implementar. Por ello, reafirmó que un equilibrio prudente sería mantener una norma imperativa que obligue al juez a dictar, al menos, alguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 155, sin necesidad de incluir una lista de delitos específicos.

Explicó que existen dos razones fundamentales para evitar un catálogo de exclusión. Primero, porque abriría la posibilidad de que dicha lista se ampliara progresivamente con otras figuras delictivas, lo que podría terminar por restarle eficacia a la norma y desvirtuar su propósito. Segundo, porque la propia estructura del crimen organizado podría generar estrategias para aparentar que las mujeres son las principales responsables de los delitos, cuando en realidad ocupan un rol distinto dentro de estas organizaciones.

Finalmente, sostuvo que, si bien el Ejecutivo comparte la preocupación expresada en la discusión, considera que la solución no pasa por la incorporación de un catálogo de delitos. Explicó que la excepción establecida en el artículo 141 del Código Procesal Penal ya considera mecanismos adecuados para abordar situaciones en las que exista un riesgo de fuga o incumplimiento de audiencias, lo que resulta suficiente para garantizar el correcto funcionamiento de la norma sin necesidad de restricciones adicionales.

**El Honorable Senador señor Saavedra** manifestó su preocupación respecto a establecer un catálogo de delitos, señalando que ello, en la práctica, otorgaría a los jueces la facultad de aplicar prisión preventiva a las mujeres formalizadas. Advirtió que esto implicaría que las imputadas sean enviadas a la cárcel y, en consecuencia, deban dar a luz en reclusión, lo que, a su juicio, lejos de solucionar el problema, lo agravaría aún más.

Expresó que esta situación representa una dificultad considerable y sostuvo que la solución no debe orientarse en esa dirección. Concluyó que es necesario encontrar un punto de acuerdo que permita abordar el tema sin generar consecuencias adversas para las mujeres afectadas.

**El Honorable Senador señor Walker** señaló que la situación en discusión se refiere a casos altamente excepcionales, tal como lo indicó la Subsecretaría de Derechos Humanos.

Planteó la necesidad de conocer cuántas mujeres se encuentran actualmente en esta condición y solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos información precisa al respecto. Especificó que la consulta se enfoca

en madres embarazadas o con hijos menores de tres años, y expresó su convicción de que el número de casos es prácticamente inexistente.

Subrayó que la discusión no se centra en casos de imputadas por delitos menores, como el microtráfico, sino en situaciones vinculadas al crimen organizado y a delitos terroristas. Explicó que, de ser condenadas, las penas asociadas a estos delitos conllevan inevitablemente una privación de libertad efectiva, en virtud de los márgenes penales establecidos.

En este contexto, defendió la necesidad de un catálogo de exclusión básico y mínimo para estas circunstancias excepcionales. Concluyó señalando que, en este caso, la existencia de excepciones confirma la regla general y no desvirtúa el principio que se busca resguardar con la normativa.

**El Honorable Senador señor Chahuán** coincidió con el argumento expuesto, destacando que se trata de un número muy reducido de casos.

Explicó que el principal objetivo es evitar que el crimen organizado utilice estratégicamente a personas que se encuentren en esta condición para integrarlas en sus estructuras operativas. Advirtió que así es como funcionan estas organizaciones y que, de no establecer restricciones adecuadas, se podría generar un escenario en el que los brazos operativos del crimen organizado estuvieran conformados mayoritariamente por personas embarazadas o con hijos de uno o dos años, aprovechando la excepción contemplada en la normativa.

Sostuvo que, en la práctica, esta situación se traduce en una excepción amplia y que, al revisar los antecedentes disponibles, es probable que no exista más de una decena de casos e incluso ninguno con condena efectiva por estos delitos.

Reiteró que la discusión no gira en torno a quienes transportan drogas de manera aislada, sino a quienes forman parte de organizaciones del crimen organizado. Concluyó que sería pertinente contar con antecedentes precisos al respecto para fundamentar de manera objetiva la toma de decisiones en esta materia.

**El Honorable Senador señor Saavedra** expresó que el Ejecutivo presentó una proposición que no corresponde ni a la postura planteada por su sector ni a la de quienes sostienen la posición contraria, sino que representa una alternativa intermedia que permite resolver la situación.

Señaló que, a su juicio, esta propuesta ofrece un punto de equilibrio y, en consecuencia, debería someterse a votación para definir su aprobación.

**El Honorable Senador señor Walker** sugirió que se deje este asunto pendiente y se intente alcanzar un acuerdo con los asesores.

**La Subsecretaria de Derechos Humanos** señaló que se ha logrado un acuerdo en gran parte del artículo, quedando pendiente la discusión sobre la letra d), específicamente en lo relativo a la exclusión o incorporación de un catálogo de tipos penales específicos para los cuales no aplicaría la norma imperativa que impide la prisión preventiva.

Explicó que la principal dificultad radica en el impacto que esta medida podría generar en la política criminal, ya que podría incentivar la utilización de ciertos criterios para justificar la imposición de prisión preventiva. Manifestó que existe consenso en que, en la mayoría de los casos, las mujeres no son líderes dentro de las organizaciones criminales, sino que son utilizadas por estas, lo que genera un riesgo significativo si se pretende encuadrar dicha situación en un marco normativo restrictivo.

Advirtió que la aplicación de prisión preventiva en estos casos, considerando que se trata de una etapa de formalización donde aún no existe una investigación lo suficientemente avanzada, podría derivar en decisiones prematuras sin el debido sustento probatorio.

Por ello, expresó la disposición del Ejecutivo para mantener un espacio de diálogo con los asesores durante la semana, a fin de evaluar la manera en que se puede resolver la controversia en torno a la letra d). Concluyó que, dado que en el resto de los puntos ya se ha alcanzado consenso, la discusión debe concentrarse exclusivamente en este aspecto pendiente.

En la sesión de 21 de enero de 2025, actuó como **Presidente Accidental el Honorable Senador señor Saavedra.**

Al comenzar, **la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Daniela Quintanilla**, expresó que, en cumplimiento del mandato otorgado por la Comisión para intentar alcanzar un acuerdo a través de la mesa de asesores, el Ejecutivo puede informar satisfactoriamente que se logró consenso en prácticamente la mayoría de los puntos que aún estaban en discusión respecto de la norma.

Explicó que los principales puntos de acuerdo se estructuran en dos líneas fundamentales.

En primer lugar, señaló que se alcanzó consenso en relación con el estándar aplicable a la formalización. Indicó que, inicialmente, se consideraba que la formalización era un criterio demasiado débil, ya que constituye una comunicación unilateral del Ministerio Público en una etapa muy temprana de la investigación, con escasos antecedentes. En ese sentido, precisó que se logró conciliar una postura común en cuanto a que el estándar aplicable debe ser la acusación, es decir, cuando el Ministerio

Público ya cuenta con una investigación penal más avanzada y puede formular cargos con un mayor grado de certeza respecto de los hechos que sustentan la persecución penal. Destacó que este acuerdo fue ampliamente transversal.

En segundo lugar, precisó que también existe consenso sobre las personas que deberían quedar excluidas del acceso a este derecho. Explicó que el acuerdo establece que aquellas mujeres acusadas de desempeñar funciones de jefatura o ejercicio de mando en delitos de asociación criminal o terrorista no podrán acceder a este beneficio. Preciso que la exclusión no se funda en la tipificación de delitos específicos, evitando así la conformación de un catálogo, sino en la peligrosidad de la persona y su rol dentro de la organización criminal. Agregó que este criterio responde a la discusión sostenida en la sesión anterior, en la que se reconoció que, en la mayoría de los casos, las mujeres son utilizadas por las organizaciones delictivas y no ejercen funciones de liderazgo. Destacó que este punto también contó con un acuerdo transversal entre los asesores.

En cuanto a los aspectos en los que aún no se ha logrado acuerdo, señaló que corresponden principalmente a cuestiones de técnica legislativa y no de modelo normativo. Explicó que persisten diferencias sobre la pertinencia y la forma en que deben incorporar las conductas consideradas en la nueva ley antiterrorista, asunto que deberá ser discutido en la presente sesión.

Finalmente, subrayó que, en términos sustantivos, se ha alcanzado un acuerdo en aproximadamente el 90% de la norma. Añadió que este consenso no solo abarca los criterios generales, sino también el modelo a adoptar, lo que implica que el resto de las disposiciones deben ser consistentes con este marco. Concluyó que se trató de un acuerdo fructífero y expresó su esperanza de que la sesión permita seguir avanzando en la tramitación del proyecto.

**El Honorable Senador señor Saavedra** propuso a la Comisión un mecanismo para avanzar en la discusión.

Señaló que, dado que existen artículos en los cuales ya se ha alcanzado consenso, sugiere revisarlos y someterlos a votación. De esta manera, se podrían despejar los puntos acordados y reservar aquellos en los que aún persisten diferencias para ser abordados en una nueva convocatoria con los equipos técnicos.

Explicó que los asesores han logrado identificar puntos de consenso, reflejados en los artículos que podrían ser votados. Por ello, planteó que se proceda con la votación de estos y que los equipos técnicos, en conjunto con la Subsecretaría, continúen trabajando en la búsqueda de un acuerdo en los aspectos pendientes.

**El señor Sebastián Cabezas, Jefe de la División de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos**, explicó que existe acuerdo respecto de las indicaciones presentadas por la Honorable Senadora señora Campillai, con excepción de lo dispuesto en los artículos 141 bis y 15 ter, específicamente en lo referido al catálogo de restricciones para acceder al derecho, tema que fue mencionado previamente por la Subsecretaria.

Indicó que, tal como se ha señalado recientemente, y considerando la presencia del Honorable Senador señor Walker, quien contribuyó con indicaciones que facilitaron el consenso, se logró un acuerdo en relación con la exclusión de mujeres acusadas dentro de un procedimiento penal en el que se investiga su participación en funciones de jefatura o mando dentro de una asociación criminal o terrorista.

Precisó que el único punto en el que no se alcanzó un consenso y que podría ser objeto de discusión en la presente sesión es la pertinencia de aplicar otras disposiciones contenidas en la ley antiterrorista recientemente despachada, pero que aún no ha sido promulgada.

Finalmente, reiteró que, respecto del resto del contenido del proyecto, ya se ha logrado acuerdo, en conformidad con lo discutido en la sesión anterior.

**El Honorable Senador señor Saavedra** fue de opinión que los puntos en los que aún no se ha alcanzado consenso no deberían ser abordados en la sesión de hoy, sino que avanzar únicamente en aquellos aspectos en los que ya existe acuerdo. Reiteró su solicitud de que, en la medida de lo posible, los artículos consensuados sean sometidos a votación durante la presente sesión, con el objetivo de dar una señal clara de progreso en la tramitación del proyecto. Asimismo, propuso que los temas en los que persisten diferencias sean remitidos nuevamente a los equipos técnicos para su revisión, de modo que puedan trabajar en una solución que permita llegar a un acuerdo definitivo.

**La Subsecretaria de Derechos Humanos** señaló que la mesa de asesores no redactó un texto definitivo, ya que el mandato consistió en alcanzar un acuerdo sobre los puntos en discusión. En este sentido, propuso que se revisen las indicaciones y que, a partir de ellas, el Ejecutivo pueda explicar la formulación que fue consensuada.

Atendidos los argumentos planteados, las indicaciones números 1 y 2 quedaron pendientes.

**En sesión de 11 de enero de 2025, el Subsecretario (S) de Derechos Humanos, señor Sebastián Cabezas** recordó que en la sesión del pasado 21 de enero, Sus Señorías comenzaron la discusión las

indicaciones presentadas al proyecto de ley. Explicó que en esa oportunidad algunas indicaciones fueron aprobadas, mientras que otras quedaron pendientes de votación.

Señaló que, debido a los disensos que aún persistían, los señores Parlamentarios solicitaron a sus asesores y al Ejecutivo elaborar una propuesta de consenso respecto de los puntos en los que no había acuerdo.

En cumplimiento de esta solicitud, el 22 de enero el Ejecutivo y los asesores se reunieron para trabajar en un consenso sobre las indicaciones pendientes y elaboraron una minuta de votación con los acuerdos alcanzados, con el objetivo de facilitar la resolución de las diferencias en la sesión siguiente.

Indicó que esta minuta fue enviada a la Secretaría el 23 de enero, conforme a lo solicitado por el Honorable Senador Saavedra, quien presidía la sesión de manera extraordinaria en ese momento. Explicó que el documento también fue remitido a los asesores con el protocolo de votación correspondiente, asegurando que todas las partes involucradas estuvieran informadas de los acuerdos alcanzados y que pudieran votar con claridad sobre cada una de las indicaciones en debate.

Expuso que el proyecto de ley y sus indicaciones regulan la modificación de dos cuerpos normativos principales.

En primer lugar, el Código Procesal Penal, en lo referente a la improcedencia de la prisión preventiva para mujeres embarazadas o madres de hijos menores de tres años, estableciendo criterios para la aplicación de esta medida excepcional.

En segundo lugar, la ley N° 18.216, que regula las penas sustitutivas y establece el mismo derecho para mujeres condenadas en similares condiciones, asegurando la coherencia del ordenamiento jurídico en la materia.

Respecto del estado de la votación, explicó que en la minuta se identifican tres grupos de indicaciones.

El primer grupo corresponde a las indicaciones que ya fueron aprobadas en su totalidad y que no requieren modificaciones adicionales.

El segundo grupo incluye aquellas que, si bien fueron aprobadas, requieren revisión por errores formales que deben ser corregidos antes de su incorporación definitiva.

El tercer grupo está compuesto por las indicaciones que aún están pendientes de votación y que deben ser revisadas en la sesión actual, para su eventual aprobación o rechazo en función del consenso alcanzado.

A continuación, indicó que indicaciones pendientes de votación corresponden a los números 1 y 2, que regulan la improcedencia de la prisión preventiva para mujeres embarazadas o madres con hijos o hijas menores de tres años y establecen las hipótesis de exclusión de este derecho, determinando los criterios bajo los cuales la norma será aplicada.

Explicó que en la sesión anterior se propuso aprobar la indicación número 2, con algunas modificaciones en su redacción, particularmente en la formulación de la letra d), que establece una de las hipótesis de exclusión.

**El Subsecretario (S) de Derechos Humanos** dijo, respecto de estas indicaciones, que la mesa de asesores acordó aprobar la indicación número 2 con modificaciones en la letra d) en los términos que se proponen, por lo que habría que rechazar la indicación número 1.

A continuación, **el Honorable Senador señor Walker** sugirió que, dado que la sesión está siendo televisada y seguida por la ciudadanía y diversas organizaciones de la sociedad civil, se adopte una metodología que garantice la total transparencia en la discusión del proyecto.

Explicó que este debate tiene una gran trascendencia, ya que involucra aspectos fundamentales como la protección de la maternidad, el principio de *última ratio* del derecho penal, la situación de las mujeres privadas de libertad y los criterios para la exclusión de ciertos delitos del beneficio que establece la norma. Consideró que, por la relevancia de estos temas, es fundamental que el proceso de deliberación sea claro y accesible para todas las partes interesadas.

En este contexto, propuso que la Secretaría proceda a leer la indicación en su totalidad, asegurando que cada disposición sea presentada de manera clara y comprensible para quienes siguen la sesión. Indicó que es importante que la lectura se realice poniendo énfasis en los cambios introducidos, tal como lo ha hecho el Subsecretario, pero abordando cada punto de manera detallada. Sostuvo que esta metodología permitirá que tanto los legisladores como la ciudadanía comprendan con precisión las modificaciones propuestas y los fundamentos de cada uno.

Enseguida, se dio lectura a la propuesta acordada por la mesa de trabajo respecto de la indicación número 2, que incorpora un nuevo artículo 141 bis al Código Procesal Penal:

**“Artículo 141 bis.** Improcedencia de la prisión preventiva de imputadas embarazadas o con hijos menores de tres años. Tampoco se

podrá ordenar la prisión preventiva cuando la persona imputada esté embarazada o sea madre de una niña o niño menor de tres años de edad. En tal situación, el tribunal deberá imponer, a lo menos, la medida cautelar personal establecida en la letra b) del artículo 155.

Con todo, podrá decretarse la prisión preventiva en los casos previstos en el inciso anterior, cuando la persona imputada se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haya sido formalizada, en esta u otra investigación, o condenada, por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b) Haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad; o

c) Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una prohibición de acercamiento de la imputada a favor del hijo o hija menor de tres años, o que se haya decretado por resolución el cuidado personal o proteccional del niño o niña menor de tres años en una persona distinta a la madre.

d) Que haya sido acusada por cumplir funciones de jefatura o ejercicio de mando, o por haber dirigido o financiado de manera relevante asociaciones criminales o terroristas.

En caso de que se decrete la prisión preventiva, con el fin de resguardar el interés superior del niño o niña, el tribunal deberá poner en conocimiento a la Oficina Local de la Niñez o al tribunal con competencia en materias de familia, según el caso, para que adopten las medidas de protección que estimen pertinentes.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se deberá acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o por cualquier otro medio idóneo. Para acreditar la filiación se acompañará el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 141.”

**El Honorable Senador señor Walker** consultó sobre un aspecto específico de la redacción de la letra d), la cual establece la exclusión del beneficio a mujeres acusadas por cumplir funciones de jefatura, ejercer mando o haber dirigido o financiado de manera relevante asociaciones criminales o terroristas. Manifestó que, en términos generales, la disposición

le parece adecuada, considerando que fue revisada junto con el Ejecutivo y los asesores. Sin embargo, señaló una duda respecto de la terminología utilizada y su alcance normativo.

Explicó que, en las leyes recientemente aprobadas, que otorgan mayores atribuciones a fiscales y policías para combatir el crimen organizado, se estableció una diferenciación entre “asociaciones criminales o delictivas”. Consultó si, con la redacción actual de la letra d), no se estaría dejando fuera del catálogo de exclusión a aquellas mujeres que hayan ejercido funciones de jefatura o mando dentro de una asociación delictiva.

Consideró que esta omisión podría generar un vacío normativo, impidiendo que la norma se aplique en todos los casos que corresponda.

Indicó que, para evitar esta posible inconsistencia, se debería evaluar la incorporación expresa de las asociaciones delictivas dentro de la norma. Planteó que, en ese caso, la redacción debería abarcar asociaciones delictivas, criminales o terroristas, asegurando que no existan vacíos que permitan interpretaciones restrictivas o aplicaciones limitadas de la disposición.

Expuso como ejemplo la figura del robo, particularmente en los casos en que este delito implique el uso de violencia o fuerza, y cuestionó si la actual redacción permite excluir del beneficio a quienes ejercen roles de liderazgo dentro de estas estructuras.

**El Subsecretario (S) de Derechos Humanos, señor Sebastián Cabezas**, explicó que es importante recapitular y recordar el origen de la redacción actual de la letra d) propuesta con ocasión del artículo 15 ter. Precisó que los términos utilizados en la nueva redacción fueron propuestos por los Senadores durante la sesión del 21 de enero y que la finalidad de esta formulación fue delimitar las hipótesis más graves en las que las mujeres podrían ejercer cargos de jefatura o dentro de liderazgo de asociaciones criminales y terroristas.

Indicó que la decisión en ese momento fue establecer un equilibrio entre la protección del derecho al beneficio y la exclusión de aquellas situaciones consideradas de mayor gravedad. Por esta razón, se excluirá únicamente a quienes forman parte de asociaciones criminales y terroristas. Explicó que esta formulación responde a criterios jurídicos alineados con la legislación vigente y que la redacción adoptada sigue la lógica de otras normas recientemente promulgadas, como la ley sobre conductas antiterroristas.

**El Honorable Senador señor Walker** precisó que la lectura y análisis detallado de las propuestas durante la sesión permite evaluar su impacto de manera más clara y transparente ante la ciudadanía. Destacó que

esta discusión pública no solo facilita la revisión de los términos adoptados, sino que también brinda la oportunidad de realizar ajustes que garanticen que el proyecto cumpla con su propósito sin generar vacíos normativos o interpretaciones erróneas en su aplicación.

Reconoció que la redacción actual de la letra d) fue el resultado del trabajo realizado entre los Senadores y los asesores, pero reiteró sus dudas sobre si la exclusión establecida es lo suficientemente amplia como para abarcar todos los casos que podrían representar un riesgo para la seguridad pública. Planteó la interrogante de si una mujer con un hijo menor de tres años, que ejerce funciones de liderazgo en una banda dedicada al robo con armas de fuego, quedaría fuera del catálogo de exclusión y, en consecuencia, podría acceder al beneficio sin mayores restricciones, lo que podría generar una contradicción con el objetivo del proyecto.

Consultó si, desde el punto de vista penal, se está diferenciando correctamente entre una “asociación delictiva” y una “asociación criminal”, dado que la clasificación del delito depende del resultado o de la modalidad en que se comete. Preguntó específicamente en qué categoría se encuentra el delito de robo con intimidación y si este se considera un crimen dentro del sistema penal, señalando que esta distinción es clave para definir con precisión los alcances de la exclusión establecida en la norma y evitar inconsistencias en su aplicación.

Señaló que el espíritu del proyecto siempre ha sido proteger a aquellas mujeres que han sido instrumentalizadas por organizaciones criminales, como en el caso de quienes son utilizadas para el transporte de drogas en delitos de microtráfico. Explicó que este tipo de mujeres no representan un peligro real para la seguridad pública y que, en esos casos, la prisión preventiva no debería aplicarse de manera automática. No obstante, advirtió que la redacción actual podría restringir la facultad del juez para evaluar la peligrosidad de la imputada y aplicar la prisión preventiva cuando las circunstancias lo ameriten, lo que podría generar efectos no deseados en el sistema de justicia.

Expuso que, según la formulación actual de la norma, el juez no podría imponer prisión preventiva a una mujer que sea líder de una organización delictiva, aun cuando existan antecedentes que demuestren que representa un peligro para la sociedad. Cuestionó si esta limitación es coherente con el objetivo del proyecto y advirtió que una restricción previa de la facultad del juez podría comprometer la eficacia de la norma en ciertos casos, impidiendo la correcta valoración de los antecedentes en cada situación específica.

Finalmente, propuso incorporar también a las “asociaciones delictuales” dentro de la exclusión establecida en la letra d), junto con las asociaciones criminales y terroristas. Argumentó que esta modificación

permitiría equilibrar la protección de derechos con la necesidad de garantizar la seguridad pública, asegurando que el beneficio no sea otorgado a quienes ocupan roles de liderazgo dentro de organizaciones dedicadas a la comisión de delitos graves y asegurando que la normativa se aplique con criterios de proporcionalidad y justicia.

En esa línea, **el Honorable Senador señor Chahuán** expresó su respaldo al planteamiento realizado por el Honorable Senador señor Walker, señalando que en el caso de las mujeres que cumplen funciones de jefatura o ejercicio de mando o financieristas en asociaciones criminales o terroristas, también deben ser incluidas aquellas que hayan dirigido o financiado de manera relevante asociaciones delictivas.

Concluyó manifestando su adhesión a la propuesta del senador Walker y reafirmó la necesidad de asegurar que la normativa establezca límites claros en la aplicación del beneficio, evitando que este sea otorgado a quienes tienen un nivel de participación activa y de dirección dentro de organizaciones del crimen organizado.

**El Honorable Senador señor Saavedra**, recordó que la redacción actual de la norma fue el resultado de un amplio debate y de un esfuerzo por alcanzar un consenso que permitiera avanzar en la tramitación del proyecto. Reconoció que, si bien se logró establecer criterios claros para la aplicación del beneficio, siempre es posible revisar y perfeccionar la redacción con el fin de fortalecer la normativa y evitar omisiones que puedan generar inconsistencias en su aplicación.

Explicó que, en la búsqueda de una solución adecuada, es fundamental asegurar que el proyecto sea lo más sólido posible, evitando que en el futuro se detecten vacíos o exclusiones involuntarias que puedan afectar su efectividad. Consideró que la observación realizada por el Senador señor Walker, constituye una advertencia válida que debe ser tomada en cuenta para garantizar que la norma refleje con precisión su propósito y no deje margen para interpretaciones restrictivas o erróneas.

Indicó que, desde su perspectiva, es razonable acoger la propuesta de ampliar la exclusión a quienes ejerzan funciones de jefatura o mando en asociaciones delictivas, además de las criminales y terroristas ya contempladas en el texto. Manifestó su adhesión a esta incorporación, señalando que su inclusión contribuiría a reforzar la coherencia y efectividad del proyecto, garantizando que la norma contemple todos los escenarios relevantes y no limite la facultad de los jueces en casos de mayor gravedad.

En ese contexto, **el Honorable Senador señor Walker** propuso aprobar redacción que precise la terminología utilizada en la norma, con el objetivo de asegurar su coherencia con la legislación vigente sobre crimen organizado y evitar vacíos normativos que dificulten su aplicación.

Explicó que no tiene certeza que la expresión “*asociación delictiva*” es la figura exacta utilizada en la ley recientemente aprobada para combatir el crimen organizado, pero entiende que este término es el que se ha empleado en ese marco normativo. Señaló que es fundamental verificar que la terminología utilizada en el proyecto sea la adecuada, de manera que no se generen discrepancias con otras disposiciones legales y se garantice una interpretación clara y precisa del articulado.

Insistió en que la redacción de la letra d) sea ajustada para abarcar de manera clara y completa todas las formas de organización delictiva que corresponda excluir del beneficio. Planteó que una opción viable sería establecer que la norma incluya a quienes “*hayan financiado de manera relevante asociaciones delictivas, criminales o terroristas*, asegurando así que la exclusión del beneficio no se limite únicamente a ciertas estructuras delictivas”, sino que contemple todas aquellas que representen un riesgo grave para la seguridad pública.

En mérito a lo expuesto, la señora Presidenta sugirió votar la siguiente redacción:

“d) Que haya sido acusada por cumplir funciones de jefatura o ejercicio de mando, o por haber dirigido o financiado de manera relevante asociaciones delictivas, criminales o terroristas.”.

**Puesta en votación la indicación número 2 con la modificación transcrita para la letra d), resultó aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Saavedra y Walker.**

**Con la misma votación se dio por rechazada la indicación número 1.**

### **Artículo 2°**

El texto aprobado por la Comisión de Seguridad Pública es el siguiente:

“Artículo 2°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

a) Introdúcese un artículo 15 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 ter.- Tratándose de una persona embarazada o madre o que tenga el cuidado personal exclusivo de una niña o niño menor de dos

años de edad al momento en que deba dar inicio al cumplimiento de la pena privativa de libertad, o durante su cumplimiento, el tribunal podrá preferir la sustitución de la pena que se le hubiere impuesto originalmente por la de libertad vigilada intensiva, controlada mediante monitoreo telemático, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, a menos que se encontrare imputada por un delito cometido en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o que la persona haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.

Con todo, si la pena privativa de libertad impuesta fuere menor a un año o, si considerando la edad de la niña o niño, el plazo de sustitución fuere menor a un año, corresponderá sustituir la pena por la de reclusión parcial en el domicilio de la persona condenada, regulada en los artículos 7 y siguientes, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, debiendo decretarse en dicho caso la obligación de asistir a dependencias de Gendarmería de Chile, una vez al mes, para efectos de controlar que se mantienen las condiciones que dieron origen a la sustitución. Excepcionalmente, en caso de que no pueda asistir por causas justificadas, se informará por la vía más rápida a Gendarmería de Chile, quien informará de tal situación al tribunal que haya decretado la sustitución, para que se fije la visita correspondiente de Gendarmería de Chile al domicilio o centro médico en donde se encuentre la persona embarazada o la madre.

En caso que Gendarmería de Chile entre en conocimiento de que las condiciones que justifican la sustitución no se mantienen, pondrá en conocimiento de dicha situación al tribunal que haya decretado la sustitución.

No serán aplicables las sustituciones dispuestas en este artículo, ni la dispuesta en el artículo 34 bis, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la imputada o su defensor deberán acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o acompañar el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.”.

b) Intercálase un artículo 15 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 quáter.- Una vez que la niña o niño cumpla los dos años de edad o si no se mantuvieron las condiciones que dieron lugar a la medida, entonces el tribunal podrá proceder a ordenar el ingreso o reingreso

de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena.

En caso de muerte gestacional o fallecimiento de la niña o niño, se deberá informar, dentro de un plazo no menor a diez días, a Gendarmería de Chile quien a su vez notificará al tribunal lo más pronto posible, remitiendo los antecedentes que acrediten dichas circunstancias. Recibidos los antecedentes el tribunal citará a una audiencia, con el fin de evaluar el momento en que deba procederse al ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena, para lo cual tomará en especial consideración el estado físico y emocional de la persona.”.

c) Incorpórase un artículo 15 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 quinquies.- Habiendo el niño o niña cumplido los dos años de edad, el tribunal podrá conceder la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de condena o su término anticipado, considerando el saldo de pena que reste por cumplir, cuando:

1.- La niña o el niño padeciese alguna enfermedad grave o se encuentre en situación de discapacidad física o mental, severa o profunda, que implique la necesidad de su acompañamiento.

2.- De los antecedentes personales, del informe del delegado de libertad vigilada que considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención, o de un informe favorable de Gendarmería de Chile, se diere cuenta de lo innecesario o perjudicial del cumplimiento del saldo de pena de manera efectiva.”.

d) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 16, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Lo anterior será aplicable para lo dispuesto en el artículo 15 ter, a menos que la pena originalmente impuesta fuere de dos años o más, en cuyo caso el plazo de intervención se extenderá hasta que la niña o niño cumpla los dos años de edad.”.

e) Intercálase, en el inciso primero del artículo 34, entre las palabras “el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería.” y la frase “No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000”, la oración: “En ambos casos, el juez deberá tener en consideración el interés superior del hijo o hija que tuviere el condenado en territorio nacional para efectos de aplicar la medida de expulsión”.

f) Intercálase un artículo 34 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 34 bis.- Si una persona extranjera se encontrare embarazada o fuere madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal, a petición de la persona condenada, podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión de aquella del territorio nacional, teniendo en especial consideración el interés superior de la niña o el niño y su derecho a vivir en familia.

Para los efectos del presente artículo, regirá lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34 de esta ley.

No será aplicable la sustitución dispuesta en este artículo, ni las dispuestas en el artículo 15 ter, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.

Sobre este artículo se formularon las indicaciones números 3, 3a, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

#### **Letra a)**

A continuación, se analizó **la indicación número 3**, de las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, y de los Honorables Senadores señores De Urresti, Quintana y Saavedra, que reemplaza la letra a) del artículo 2° del texto aprobado por la Comisión de Seguridad Pública, por el siguiente:

a. Suprímase la expresión “o que tenga el cuidado personal exclusivo”

b. Reemplázase, a continuación de la expresión “menor de”, la palabra “dos” por “tres”.

c. Reemplázase, a continuación de la expresión “el tribunal”, la palabra “podrá” por “deberá”.

d. Reemplázase la frase “a menos que se encontrare imputada por un delito cometido en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o que la persona haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.” por lo siguiente:

“a menos que la persona condenada se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Sea objeto de una investigación formalizada o haya sido condenada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b) Haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad; o

c) Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una prohibición de acercamiento de la persona condenada a favor del hijo o hija menor de tres años, o que se haya decretado por resolución el cuidado personal o proteccional del niño o niña menor de tres años en una persona distinta a la madre.”.

**La indicación número 3a**, de los los Honorables Senadores señores Chahuán, Van Rysselberghe y Walker reemplaza la letra b), por la siguiente:

“b) Haya sido condenada por delitos contra la integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad, por delitos contra la vida o contenidos en el párrafo 10 del título VI del Libro Segundo del Código Penal, del artículo 16 de la ley 20.000 o en los delitos que la ley califique como terroristas.”.

**La Subsecretaria de Derechos Humanos** explicó que la única diferencia pendiente en la discusión radica en la letra b), de la indicación 3a, mientras que en el resto de los puntos se ha logrado un consenso.

Precisó que, respecto de la letra b), una parte significativa de la mesa de asesores ha acordado una formulación que establece que la norma se aplique a aquellas mujeres que *hayan sido acusadas en este proceso por cumplir funciones de jefatura o por ejercicio de mando en asociaciones criminales o terroristas*.

Ante esta situación, sugirió que la mejor alternativa sería someter la letra b) a votación, ya que, tras varias reuniones, las mesas de asesores han agotado las posibilidades de alcanzar un consenso definitivo.

**El Honorable Senador señor Chahuán** propuso una nueva redacción para la letra b), estableciendo que la norma se aplique a quienes *“hayan sido acusadas por cumplir funciones de jefatura, ejercer mando, haber dirigido o financiado asociaciones criminales o terroristas, o en adherencia a los fines de una asociación terrorista sin ser necesariamente parte de la misma.”*.

Señaló que esta formulación permite un mayor espacio de convergencia y evita la necesidad de recurrir a un catálogo específico de

delitos, lo que podría generar dificultades adicionales en la aplicación de la norma. Explicó que, si la redacción no es lo suficientemente precisa, el riesgo es que se termine imponiendo un catálogo de exclusión más amplio, lo que iría en contra del objetivo del proyecto.

Finalmente, propuso que los senadores Walker y Van Rysselberghe evalúen respaldar esta formulación, considerando que se requiere una definición clara y precisa en esta materia.

**El Honorable Senador señor Núñez** expresó que comprende el sentido de la redacción propuesta por el Honorable Senador señor Chahuán y que, en términos generales, le parece razonable.

Sin embargo, manifestó su inquietud respecto del uso del término “*financiado*”, ya que este podría interpretarse de manera ambigua e incluir acciones menores que, en principio, no tendrían la misma relevancia que el ejercicio de jefatura o mando dentro de una organización criminal o terrorista.

Indicó que, a diferencia de las demás funciones mencionadas en la propuesta, el concepto de “*financiado*” podría generar interpretaciones equívocas, dado que no siempre implica una responsabilidad directa ni un nivel de decisión dentro de la organización, y agregó que tiene cierta subjetividad el concepto.

En este sentido, sugirió que se podría precisar la redacción agregando una calificación, como *financiado principalmente* o *de manera relevante*, para evitar que se incluya en esta categoría a personas que, sin conocer el propósito final, hayan realizado aportes económicos que posteriormente sean vinculados a actividades delictivas.

**El Honorable Senador señor Saavedra** expresó que el concepto de “*adherencia*” le genera inquietud, ya que su alcance podría ser ambiguo y dar lugar a interpretaciones amplias o imprecisas. Agregó que podría generar dificultades en la aplicación de la norma, al no delimitar con claridad el nivel de participación o vinculación efectiva de una persona con una organización criminal o terrorista.

**La Subsecretaria de Derechos Humanos** en el mismo sentido, manifestó que el concepto de “*adherencia*” puede resultar problemático, ya que implica un criterio subjetivo que podría generar dificultades en la aplicación de la norma.

Señaló que el término sugiere una vinculación que no necesariamente implica una “*participación activa*” o un rol de liderazgo dentro de una organización criminal o terrorista, lo que podría dar lugar a interpretaciones amplias y poco precisas. Además, plantea un estándar de difícil aplicación en el ámbito de la justicia penal. Explicó que determinar

jurídicamente cuándo una persona *adhiera* o no a una organización criminal o terrorista podría generar dificultades prácticas en su implementación.

Hizo presente que, desde la perspectiva del Ejecutivo, la primera parte de la redacción recoge adecuadamente el objetivo buscado, en línea con la observación formulada por el Honorable Senador señor Núñez, la cual también considera pertinente.

**El Honorable Senador señor Chahuán** expresó que es necesario buscar una fórmula y una redacción que permitan abordar adecuadamente la situación planteada.

Señaló que comparte la preocupación respecto de las dificultades probatorias que implica el concepto de *adherencia*, pero indicó que el problema central que debe resolverse es la figura del *lobo solitario*, que se diferencia de la pertenencia a una asociación criminal o terrorista propiamente tal.

Explicó que el desafío radica en encontrar un equilibrio que contemple ambas realidades sin generar vacíos normativos. En ese sentido, consultó si los asesores o algún senador tienen una propuesta alternativa que permita resolver esta cuestión.

Indicó que, en lo inmediato, existe consenso respecto de la exclusión de quienes hayan sido *acusados por cumplir funciones de jefatura, ejercer mando o haber dirigido asociaciones criminales o terroristas*. No obstante, insistió en la necesidad de definir una fórmula que permita abordar de manera efectiva la figura del *lobo solitario* dentro del marco del proyecto.

**El Honorable Senador señor Walker** hizo un alcance respecto a la metodología del texto y recordó que, en el año 2023, se aprobaron dos proyectos de ley que establecieron nuevas herramientas para la fiscalía y las policías en la persecución del crimen organizado, creando y definiendo las figuras de *asociación criminal* y *asociación delictiva*. Indicó que sería pertinente revisar si los términos *financiamiento* y *dirección* ya están contemplados en dicha legislación, ya que le parece que ambos conceptos están incluidos en esas normas.

Propuso que la Secretaría de la Comisión o la Biblioteca del Congreso Nacional puedan clarificar este punto y, en caso de que no haya certeza, dejarlo pendiente para una revisión posterior.

Añadió que también se podría solicitar el apoyo de los asesores del Ejecutivo y de los parlamentarios para verificar si estos conceptos ya se encuentran definidos en la legislación vigente, con el objetivo de evitar redundancias o imprecisiones en la redacción del proyecto en discusión.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Chahuán** presentó una nueva propuesta para la redacción de la letra b), de la indicación número 2, la cual establece que la norma se aplique a quienes *hayan sido acusadas por cumplir funciones de jefatura, ejercer el mando o por haber dirigido o financiado de manera relevante asociaciones criminales o terroristas*.

Precisó que esta formulación busca precisar el alcance del término *financiamiento*, incorporando la expresión *de manera relevante* para evitar interpretaciones excesivamente amplias y garantizar que la norma se aplique solo a casos en los que exista un vínculo directo y significativo con la organización criminal o terrorista.

**La Subsecretaria de Derechos Humanos** manifestó que, efectivamente, tal como lo señaló el Honorable Senador señor Walker, en el nuevo texto de la ley antiterrorista las funciones de jefatura están claramente descritas. Explicó que dicha normativa servirá como referencia para esta discusión, ya que establece de manera suficiente y precisa los roles de liderazgo dentro de organizaciones terroristas, lo que permitiría asegurar una aplicación adecuada de la norma sin necesidad de introducir definiciones adicionales.

En virtud del debate suscitado, se propuso agregar la siguiente letra d) a la indicación número 3.

“Que haya sido acusada por cumplir funciones de jefatura o ejercicio de mando, o por haber dirigido o financiado de manera relevante asociaciones criminales o terroristas.”.

**-Puesta en votación la indicación número 3, fue aprobada con la modificación consignada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Núñez, Saavedra, Van Rysselberghe y Walker.**

En consecuencia, el texto aprobado para el inciso primero del artículo 15 ter, es el siguiente:

“Artículo 15 ter.- Tratándose de una persona embarazada o madre de una niña o niño menor de tres años de edad al momento en que deba dar inicio al cumplimiento de la pena privativa de libertad, o durante su cumplimiento, el tribunal deberá preferir la sustitución de la pena que se le hubiere impuesto originalmente por la de libertad vigilada intensiva, controlada mediante monitoreo telemático, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, a menos que la persona condenada se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Sea objeto de una investigación formalizada o haya sido condenada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b) Haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad;

c) Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una prohibición de acercamiento de la persona condenada a favor del hijo o hija menor de tres años, o que se haya decretado por resolución el cuidado personal o proteccional del niño o niña menor de tres años en una persona distinta a la madre, o

d) Haya sido acusada por cumplir funciones de jefatura o ejercicio de mando, o por haber dirigido o financiado de manera relevante asociaciones delictivas, criminales o terroristas.

### **La indicación número 3a, fue retirada por sus autores.**

Con posterioridad, **en la sesión de 11 de marzo de 2025**, a petición del Subsecretario (S) de Derechos Humanos, se reabrió debate sobre el artículo 15 ter aprobado, y modificado por la indicación número 3 con el objeto de sustituir la palabra “acusada” por “condenada” en la letra d), de manera de mantener la coherencia normativa. Del mismo modo, se acordó incluir la palabra “delictivas” a fin de incorporar en la hipótesis planteada por esta letra d), a las asociaciones delictivas, criminales y terroristas, de la misma forma en que se aprobó el artículo 141 bis.

**-En votación las modificaciones propuestas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Saavedra y Walker.**

### **Inciso segundo, nuevo**

**La indicación número 4**, de los Honorables Senadores señora Campillai y Carvajal y señores De Urresti y Quintana, agrega el siguiente inciso segundo nuevo:

“En caso de que se decrete la libertad vigilada intensiva, el plan de intervención individual al que se refiere el artículo 16, deberá incluir la derivación de la mujer embarazada o madre de un niño de tres años a la red intersectorial y las acciones que el delegado realizará con esta red para que tanto estas mujeres como sus hijos o hijas cuenten con programas de atención adecuados y accedan a las prestaciones necesarias según sus requerimientos de intervención.”.

Puesta en votación la indicación número 4, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Núñez, Saavedra, Van Rysselberghe y Walker.

Con posterioridad, en la sesión de 11 de marzo de 2025, a petición del **Subsecretario (S) de Derechos Humanos**, se reabrió debate sobre la indicación número 4 que propone un inciso segundo nuevo.

Al respecto **el Subsecretario (S) de Derechos Humanos**, sugirió rechazar el inciso segundo propuesto por la indicación número 4) -ya aprobada-, por estar contenido en la propuesta de consenso del artículo 16 bis, como consta en la parte pertinente de este informe.

**-En consecuencia, la indicación número 4, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Saavedra y Walker.**

#### **Inciso final**

A continuación, **la indicación número 5**, de las Honorables Senadores señora Campillai y Carvajal, y señores De Urresti, y Quintana, reemplazan el inciso final del artículo 15 ter, por el siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 34 bis, se deberá acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o por cualquier otro medio idóneo. Para acreditar la filiación se acompañará el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.”.

**El Honorable Senador señor Chahuán**, expresó su inquietud respecto a la acreditación del estado de embarazo en casos en que la persona sufra una pérdida gestacional. Planteó la duda de qué ocurrirá si una mujer que ha accedido al beneficio por estar embarazada finalmente pierde el embarazo, y cómo se logra acreditar si esa condición se mantiene o no.

Señaló que esta es una cuestión que debe resolverse con claridad, ya que anteriormente se había discutido la necesidad de establecer mecanismos de certificación que permitan acreditar de manera objetiva la existencia del embarazo. Explicó que es fundamental definir con precisión el procedimiento mediante el cual se verificará si una persona continúa en la

condición que le otorgó el derecho al beneficio o si, en caso de una pérdida, este debe ser reevaluado.

**El Subsecretario (S) de Derechos Humanos** explicó que, dado que la normativa en discusión se enmarca en la aplicación de la Ley N°18.216 sobre penas sustitutivas, corresponde a Gendarmería realizar las coordinaciones necesarias con el Servicio de Salud Penitenciario o con la Red de Salud Pública para garantizar los controles médicos de las mujeres embarazadas que acceden a este beneficio. Destacó que este procedimiento permite un seguimiento adecuado del estado de salud de las beneficiarias y asegura que reciban la atención médica correspondiente durante el período de gestación.

Indicó que, en caso de que se produzca una pérdida gestacional, la coordinación entre Gendarmería y los servicios de salud permitirá que se tome conocimiento oportuno de la situación. Explicó que, si se presenta esta circunstancia, la información será comunicada al tribunal competente para que, en caso de ser necesario, se evalúe si corresponde realizar modificaciones en la medida sustitutiva otorgada a la beneficiaria. Aclaró que este procedimiento garantiza que la condición de la mujer sea revisada institucionalmente y que las decisiones judiciales se tomen con base en antecedentes médicos actualizados.

Señaló que este mecanismo de coordinación es clave para asegurar que el tribunal cuente con información precisa sobre el estado de salud de la beneficiaria sin que sea ella quien deba reportar directamente su situación.

Destacó que, de esta manera, se garantiza un proceso más eficiente, en el cual la comunicación entre Gendarmería y la Red de Salud Pública facilita la actualización de antecedentes sin generar cargas adicionales para la persona afectada.

Concluyó que este sistema asegura un monitoreo adecuado del estado de salud de la mujer embarazada y permite que cualquier cambio en su condición sea informado oportunamente, garantizando una correcta aplicación de la norma y evitando vacíos en su implementación. Reafirmó que esta coordinación es fundamental para resguardar el adecuado funcionamiento del beneficio y permitir que las decisiones judiciales se adopten con información clara y respaldada por los servicios de salud correspondientes.

**El Honorable Senador señor Chahuán** solicitó dejar constancia en la Historia fidedigna de la ley de este asunto, destacando la importancia de que este aspecto quede registrado de manera formal en los antecedentes legislativos. Explicó que esta constancia permitirá documentar el alcance y la

intención de la norma, asegurando que su interpretación futura considere el contexto en el que fue debatida y aprobada.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Walker** expresó que es fundamental dejar en claro que la responsabilidad de verificación y control siempre recaerá en Gendarmería de Chile. Explicó que, según lo establecido en la norma, en caso de que se mantengan las condiciones que dieron origen a la sustitución de la pena, se deberá decretar la obligación de asistir a dependencias de Gendarmería de Chile una vez al mes para efectos de control y seguimiento.

Señaló que, si bien existirá un trabajo intersectorial con la red de salud para garantizar el adecuado monitoreo de las mujeres beneficiarias, la obligación de supervisar el cumplimiento de las condiciones establecidas seguirá siendo de Gendarmería.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Saavedra** expresó que, si bien Gendarmería será el organismo responsable desde el punto de vista administrativo, es importante dejar constancia en la Historia fidedigna de la ley de que la consistencia en la aplicación de la norma dependerá en gran medida de los informes emitidos por la red de salud. Explicó que estos informes serán fundamentales para determinar las condiciones médicas y cualquier recomendación clínica que deba considerarse en la supervisión del beneficio.

Señaló que, ante la hipótesis planteada por el Honorable Senador señor Chahuán, es posible que se presenten situaciones específicas relacionadas con la pérdida gestacional que requieran evaluaciones médicas particulares. Explicó que este tipo de circunstancias pueden derivar en recomendaciones clínicas que deben ser tomadas en cuenta para ajustar el seguimiento y tratamiento de la mujer afectada, evitando que el proceso de supervisión quede limitado exclusivamente a criterios administrativos sin considerar la realidad biológica de la persona.

Indicó que estas situaciones tienen implicaciones que no pueden ser calificadas de manera estricta en la normativa, ya que dependen de múltiples factores médicos y biológicos que varían en cada caso. Subrayó que la norma debe contemplar la flexibilidad necesaria para que las determinaciones clínicas sean consideradas como parte del proceso de supervisión, asegurando que las decisiones que adopte Gendarmería cuenten con el respaldo de los informes médicos pertinentes.

**El Honorable Senador señor Chahuán** insistió en la necesidad de precisar el mecanismo de certificación en los casos en que una persona no se encuentre dentro de la hipótesis de pena sustitutiva. Explicó que, si bien en el marco de la pena sustitutiva es Gendarmería quien coordina con la red de salud para la verificación del estado de embarazo, es fundamental

definir quién debería asumir esta responsabilidad en situaciones en las que la imputada no se encuentre bajo este régimen.

Planteó la duda de qué institución o autoridad debería certificar la condición en estos casos y qué procedimientos se deberían seguir para garantizar que la verificación se realice de manera objetiva y fidedigna. Destacó que la falta de claridad en este aspecto podría generar dificultades en la aplicación de la norma y derivar en interpretaciones dispares, afectando la correcta implementación del beneficio o su eventual revocación cuando corresponda.

**El Subsecretario (S) de Derechos Humanos** dijo que el Ejecutivo considera que las explicaciones entregadas por el Honorable Senador señor Walker y el Honorable Senador señor Saavedra son complementarias y no excluyentes entre sí. Explicó que, si bien la responsabilidad del control recae en Gendarmería, este proceso se lleva a cabo a partir del dictamen o pronunciamiento de un médico especializado.

Precisó que la verificación del estado de embarazo debe realizarse a través de un médico que forme parte del sistema de salud penitenciaria o de la Red de Salud Pública. Destacó que este procedimiento garantiza que la información provenga de una fuente profesional y certificada, asegurando así que la condición médica de la persona beneficiaria se registre de manera fidedigna y respaldada por informes médicos.

Señaló que esta coordinación entre Gendarmería y el sistema de salud es fundamental para asegurar un monitoreo adecuado y evitar cualquier incertidumbre en la aplicación de la norma. Concluyó que este mecanismo permite garantizar que la certificación del embarazo se realice con rigor técnico y bajo un marco institucional que otorgue certeza tanto a la administración penitenciaria como a los tribunales que supervisan la aplicación de la medida sustitutiva.

**El Honorable Senador señor Chahuán** solicitó que la intervención del Ejecutivo quede en el informe para la Historia fidedigna de la ley.

**-La indicación número 5 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Núñez, Saavedra, Van Rysselberghe y Walker.**

#### **Letra b)**

**La indicación número 6**, de las Honorables Senadores señora Campillai y Carvajal, y señores De Urresti y Quintana, modifican el artículo 15 quáter que se incorpora mediante este literal, en el siguiente sentido:

“a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “dos” por “tres”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo la frase “se deberá” por la frase “la persona condenada deberá.”.

Respecto de la letra b, de la indicación número 6, que radica en la persona condenada la obligación de informar la muerte gestacional o fallecimiento del niño o niña **el Honorable Senador señor Walker** planteó sus dudas cuestionando por qué la obligación debería recaer en la persona condenada. Explicó que esta exigencia impone una carga emocional innecesaria, ya que implicaría que la propia persona deba comunicar su pérdida para que se modifique su situación penitenciaria. Señaló que el Estado cuenta con sistemas interconectados, como el Registro Civil y Gendarmería, por lo que la información sobre estos eventos debería actualizarse automáticamente. Destacó que el Registro Civil es el organismo encargado de administrar los certificados de defunción y nacimiento en Chile, por lo que debe ser el responsable de entregar estos datos sin necesidad de requerirlos a la persona afectada.

**El Honorable Senador señor Saavedra** expresó que comparte la observación planteada y que, efectivamente, la actualización de la información sobre la muerte gestacional o el fallecimiento de un hijo debería realizarse de manera automática a través del Registro Civil, sin que la carga recaiga en la persona condenada.

No obstante, señaló que es conveniente prever una alternativa en caso de que, por alguna razón, el funcionario encargado de procesar la actualización en el sistema no lo haga en el tiempo adecuado. Explicó que, aunque el mecanismo principal debe ser la notificación automática por parte del Estado, se podría permitir, en última instancia, que la madre pueda comunicar la situación, con el objetivo de evitar demoras innecesarias o problemas administrativos que afecten su situación pe.

**El Honorable Senador señor Chahuán** señaló que es fundamental establecer medidas cautelares para evitar que la muerte fetal o del recién nacido se utilice como una vía para evadir la acción de la justicia. Explicó que, sin estos controles, la norma podría generar un vacío que permita eludir responsabilidades penales.

Propuso que la actualización de la información sobre estos casos no dependa exclusivamente de un funcionario, ya que podrían existir omisiones por diversas razones, incluyendo presiones externas. En este sentido, consideró necesario establecer un mecanismo de verificación que garantice la correcta aplicación del beneficio y evite su uso indebido.

Indicó que la norma debe aplicarse con criterios claros, asegurando que el beneficio no se transforme en una herramienta para la

impunidad. Por ello, sugirió reforzar los controles y establecer procedimientos precisos para evitar interpretaciones que debiliten la efectividad de la legislación.

A propósito del debate, **la Subsecretaría de Derechos Humanos** explicó que, en la actualidad, no existe una obligación formal de informar sobre el estado de salud de una persona dentro del sistema penitenciario, lo que genera desafíos en la correcta aplicación de ciertas disposiciones legales relacionadas.

Indicó que esta situación está vinculada a la disponibilidad y actualización de la información en los registros oficiales, lo que puede afectar la capacidad de los organismos competentes para aplicar correctamente las normas en los casos.

Señaló que, en determinadas hipótesis, el Registro Civil podría contar con la información necesaria para realizar un cruce de datos efectivo. No obstante, aclaró que esto no ocurre en todos los casos, ya que la actualización de antecedentes no es automática ni obligatoria en lo que respecta a ciertos estados de salud o condiciones de las personas privadas de libertad.

Luego, **el Honorable Senador señor Saavedra** señaló que existen dos posibles alternativas respecto a la obligación de informar sobre la actualización de la situación de las personas beneficiadas con una medida de sustitución de pena. Explicó que la primera opción es que la responsabilidad recaiga exclusivamente en la institucionalidad del Estado, asegurando que sean los organismos competentes, como el Registro Civil o Gendarmería, los encargados de actualizar y comunicar la información de manera automática y sin requerir la intervención de la persona afectada.

Señaló que la segunda alternativa sería establecer un sistema en el que tanto la institucionalidad como la persona beneficiaria asuman conjuntamente la responsabilidad de informar, de manera que, en caso de omisión o falla del sistema, la persona tenga la posibilidad de comunicar su situación y evitar posibles demoras en la aplicación de la norma.

Precisó que ambas opciones presentan ventajas y desafíos, por lo que es necesario definir cuál de ellas ofrece mayores garantías para el correcto funcionamiento del sistema y para evitar cualquier vacío normativo que pueda generar incertidumbre o dificultades en la aplicación de la medida.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Chahuán** fue de opinión que la obligación de informar sobre la muerte gestacional debe recaer directamente en la persona beneficiaria. Argumentó que, aunque se trata de una situación compleja, no existe otra alternativa viable, ya que es ella quien obtiene el beneficio derivado de esta condición. Sostuvo que, si la

notificación no es responsabilidad de la propia beneficiaria, el sistema quedaría expuesto a vacíos de control que podrían afectar la correcta aplicación de la norma.

**El Honorable Senador señor Walker** expresó su postura a favor de mantener la redacción original de la norma, argumentando que esta garantiza una aplicación más precisa y efectiva de la disposición. Ante la propuesta de modificación, manifestó su desacuerdo y anunció su voto en contra de la indicación, reafirmando su preferencia por el texto original como la mejor opción para regular la materia en discusión.

**-Puesta en votación la letra a) de la indicación número 6, fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Chahuán, Núñez, Saavedra, Van Rysselberghe y Walker.**

En seguida, se puso en votación la letra b) de la indicación número 6, la cual resultó fue rechazada por unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Chahuán, Núñez, Saavedra, Van Rysselberghe y Walker.

Con posterioridad, y a petición del Honorable Senador señor Chahuán se reabrió el debate de la letra b) de la indicación número 6, al advertir un error en la votación.

**En consecuencia, se votó la letra b) de la indicación número 6, la cual resultó rechazada por mayoría, votaron en contra los Honorables Senadores señores Núñez, Saavedra, Van Rysselberghe y Walker, y a favor el Honorable Senador señor Chahuán.**

Sobre esta última votación, **el Honorable Senador señor Chahuán** hizo presente que el acuerdo alcanzado al rechazar la letra b) de la indicación número 6, implicará múltiples consecuencias jurídicas al dejar en la indeterminación quien debe informar en caso de muerte gestacional o fallecimiento del niño o niña.

### **Letra c)**

El texto aprobado por la Comisión de Seguridad es el siguiente:

“c) Incorpórase un artículo 15 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 quinquies.- Habiendo el niño o niña cumplido los dos años de edad, el tribunal podrá conceder la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de condena o su término anticipado, considerando el saldo de pena que reste por cumplir,

cuando:

1.- La niña o el niño padeciese alguna enfermedad grave o se encuentre en situación de discapacidad física o mental, severa o profunda, que implique la necesidad de su acompañamiento.

2.- De los antecedentes personales, del informe del delegado de libertad vigilada que considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención, o de un informe favorable de Gendarmería de Chile, se diere cuenta de lo innecesario o perjudicial del cumplimiento del saldo de pena de manera efectiva.”.

Sobre este literal recayeron las indicaciones números 7 y 8.

**La indicación número 7**, de los Honorables Senadores señores Chahuán, Van Rysselberghe y Walker, reemplaza el artículo 15 quinquies por el siguiente:

“Artículo 15 quinquies.- Habiendo el niño o niña cumplido los tres años de edad, el tribunal podrá conceder la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de condena o su término anticipado, considerando el saldo de pena que reste por cumplir, cuando:

1.- La niña o el niño padeciese alguna enfermedad grave o se encuentre en situación de discapacidad física o mental, severa o profunda, que implique la necesidad de su acompañamiento.

2.- Se cuente con un informe favorable del estado de cumplimiento de los objetivos del plan de intervención propuesto por el delegado en conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 16 bis”.

Por su parte, **la indicación número 8**, de los Honorables Senadores señora Campillai y Carvajal, y señores De Urresti, y Quintana, modifica el artículo 15 quinquies, en el siguiente sentido:

“a. Reemplazar en el inciso primero del artículo 15 quinquies, nuevo, la palabra “dos” por “tres”.

b. Sustituir el numeral 2 del inciso primero del artículo 15 quinquies, nuevo, por los siguientes numerales 2 y 3:

“2.- En caso de que se haya sustituido la pena por la de libertad vigilada intensiva, se cuente con una propuesta del delegado en los términos del artículo 16 inciso final.

3.- En los casos en que se ha sustituido la pena por la de reclusión parcial, se cuente con un informe favorable de Gendarmería de Chile, que dé cuenta de la necesidad o beneficio de cumplir la pena en libertad.”.

**La Abogada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Flora Ben Azul**, explicó que la diferencia fundamental entre las indicaciones 7 y 8 radica en la asignación de responsabilidades para la elaboración de los informes en los casos de libertad vigilada intensiva y reclusión parcial. Señaló que la indicación de la senadora Campillai adapta el numeral 2 ya aprobado para aclarar que, en la libertad vigilada intensiva, el informe debe ser elaborado por el delegado del plan de intervención, mientras que, en la reclusión parcial, corresponde a Gendarmería, ya que es el organismo encargado de su control y supervisión.

Indicó que esta modificación no introduce cambios de fondo, sino que simplemente precisa qué institución debe emitir el informe correspondiente en cada caso. En contraste, explicó que la indicación de los senadores Chahuán, Van Rysselberghe y Walker establece que el numeral 2 se refiere únicamente al delegado del plan de intervención y remite la regulación a un nuevo artículo 16 bis, lo que representa una diferencia sustantiva entre ambas propuestas.

Antes de votar, **la Subsecretaria de Derechos Humanos** expresó una advertencia sobre la coherencia normativa del texto aprobado, señalando la necesidad de prever posibles ajustes en caso de que la redacción final del proyecto requiera modificaciones para evitar inconsistencias que afecten su aplicación.

Explicó que, en la versión actual de la norma aprobada, hace una referencia explícita al artículo 16 bis, el cual está contenido en una indicación que aún no ha sido sometida a votación. Advirtió que, si en la discusión posterior dicho artículo no es aprobado, la norma quedará con una remisión a un precepto inexistente, lo que generaría dificultades tanto en la interpretación de la disposición como en su implementación práctica dentro del marco jurídico del proyecto de ley.

Detalló que esta situación podría afectar directamente la operatividad del articulado aprobado, ya que una referencia a un artículo que no haya sido incorporado generaría un vacío normativo que dificultaría la correcta aplicación de la norma. En este sentido, destacó la importancia de anticipar este escenario y de establecer un mecanismo claro para ajustar las referencias normativas en caso de que la votación sobre el 16 bis no prospere.

Sobre el particular, la Comisión analizó la indicación número 11 que incorpora un artículo 16 bis, el cual resultó aprobado como consta en la parte pertinente de este informe.

**En seguida, se procedió a votar la indicación número 7, fue aprobada por mayoría de votos, Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra, Van Rysselberghe y Walker, y se abstuvo el Honorable Senador señor Núñez.**

Al fundamentar su voto, **el Honorable Senador señor Walker** señaló que apoya la indicación presentada porque faculta al tribunal para sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de condena. Explicó que esta disposición es coherente con los principios fundamentales del proyecto, ya que permite una aplicación más equitativa y ajustada del régimen de sustitución de penas, agregó que la indicación cuenta con una redacción precisa y estructurada, lo que facilita su implementación y evita interpretaciones ambiguas. Por estas razones, reafirmó su respaldo a la propuesta, considerando que esta medida contribuye a la correcta aplicación del proyecto de ley.

**Con la misma votación, se dio por rechazada la indicación número 8.**

#### **Letra d)**

El texto de la letra d) aprobado por la Comisión de Seguridad Pública, es el siguiente:

“d) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 16, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Lo anterior será aplicable para lo dispuesto en el artículo 15 ter, a menos que la pena originalmente impuesta fuere de dos años o más, en cuyo caso el plazo de intervención se extenderá hasta que la niña o niño cumpla los dos años de edad.”.

Sobre este literal recayeron las indicaciones números 9 y 10.

Estas indicaciones fueron debatidas y sancionadas en sesión del día 11 de marzo de 2025.

**La indicación número 9**, de las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, y Honorables Senadores señores De Urresti, Quintana y Saavedra, reemplaza en la oración incorporada en el inciso primero del artículo 16, la palabra “dos” por “tres”, las dos veces que aparece.

**La indicación número 10**, de los Honorables Senadores señores Chahuán, Van Rysselberghe y Walker, suprime las modificaciones introducidas por la letra d), a continuación del punto a parte (.) que pasa a ser a seguido (.), por la siguiente oración:

“Le será aplicable para lo dispuesto en el artículo 15 ter, a menos que la pena originalmente impuesta fuere de dos años o más, en cuyo caso el plazo de intervención se extenderá hasta que la niña o niño cumpla los dos años de edad.”.

Esta indicación fue debatida en la sesión del día 11 de marzo del año 2025.

Sobre estas indicaciones, **el Subsecretario de Derechos Humanos** señaló que originalmente, proponían modificaciones al artículo 16 de la ley 18.016, y, la mesa técnica, en coherencia con lo propuesto en la eliminación del inciso segundo del artículo 15 ter y a propósito de la regulación íntegra de este nuevo estatuto y obligación de activación de la red intersectorial, propone que el artículo 16 no tenga modificaciones, es decir, que se mantenga en los mismos términos en que actualmente está regulado en la ley.

En razón de lo anterior, sugirió aprobar de la indicación número 10, solo en la parte que suprime la letra d), que modificaba el artículo 16, y rechazar el resto.

**-En votación la indicación número 10, fue aprobada solo en cuanto suprime la letra d) por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra y Walker.**

**La indicación número 9 fue retirada por sus autores.**

#### **Artículo nuevo**

**La indicación número 11**, de los Honorables Senadores señores Chahuán, Van Rysselberghe y Walker, propone incorporar el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis: En el caso de que se decreta la libertad vigilada intensiva del artículo 15 ter, el plan de intervención individual conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deberá incluir la derivación de la mujer embarazada o madre de un niño o niña de tres años a la red intersectorial con el objeto de fomentar competencias y habilidades para la parentalidad positiva. Este plan deberá asegurar que el niño o niña como su madre

cuenten con programas de atención adecuados y las prestaciones necesarias según sus requerimientos de intervención.

En el ejercicio de la coordinación intersectorial, las autoridades a cargo de los organismos pertinentes deberán garantizar, como parte de su deber de probidad, la disponibilidad y el acceso oportuno a los respectivos programas.”.

Sobre el particular, la mesa de trabajo propuso aprobarla con un texto alternativo de consenso, que refunde el inciso segundo del artículo 15 ter que ya ha sido aprobado con la propuesta de la indicación número 11 original.

De esta manera, la nueva redacción para el artículo 16 bis, sería el siguiente:

“Artículo 16 bis.- En el caso de que se decrete la libertad vigilada intensiva del artículo 15 ter, el plan de intervención individual al que se refiere el artículo anterior deberá incluir la derivación de la persona embarazada o madre de un niño o niña de tres años a la red intersectorial con el objeto de garantizar que tanto la persona condenada como el niño o niña accedan oportunamente a los programas de atención y a las prestaciones que sean más adecuadas a sus requerimientos de intervención.”.

Al finalizar, **el Honorable Senador señor Walker**, junto con compartir la propuesta, solicitó verificar su nomenclatura, de manera que sea armónica y consistente, con el proyecto de ley, sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, [Boletín N° 15.351-07](#), el cual fue despachado por la Comisión de de Infancia y que será votado por la Sala del Senado en los próximos días. Al término de este informe, dicho proyecto de ley se encuentra en segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

**-Puesta en votación la indicación número 11 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Saavedra y Walker.**

**Letra f)**

El texto aprobado por la Comisión de Seguridad Pública es el siguiente:

“f) Intercálase un artículo 34 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 34 bis.- Si una persona extranjera se encontrare embarazada o fuere madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal, a petición de la persona condenada, podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión de aquella del territorio nacional, teniendo en especial consideración el interés superior de la niña o el niño y su derecho a vivir en familia.

Para los efectos del presente artículo, regirá lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34 de esta ley.

No será aplicable la sustitución dispuesta en este artículo, ni las dispuestas en el artículo 15 ter, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.

Sobre este literal recayó **la indicación número 12**, de las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal, y Honorables Senadores señores De Urresti, Quintana y Saavedra, para:

a. Reemplazar en el inciso primero del artículo 34 bis, nuevo, la palabra “dos” por “tres”.

b. Intercalar, en el inciso primero del artículo 34 bis, nuevo, entre la palabra “familia” y el punto final, lo siguiente: “, para estos efectos podrá solicitar los informes que estime pertinentes. En caso de decretarse la expulsión, el tribunal podrá otorgar la autorización de salida del niño o niña del país”.

**El Subsecretario (S) de Derechos Humanos** propuso aprobarla en los mismos términos propuestos, por lo que su redacción es la siguiente:

“Artículo 34 bis.- Si una persona extranjera se encontrare embarazada o fuere madre de una niña o niño menor de tres años de edad, el tribunal, a petición de la persona condenada, podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión de aquella del territorio nacional, teniendo en especial consideración el interés superior de la niña o el niño y su derecho a vivir en familia, para estos efectos podrá solicitar los informes que estime pertinentes. En caso de decretarse la expulsión, el tribunal podrá otorgar la autorización de salida del niño o niña del país.

Para los efectos del presente artículo, regirá lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34 de esta ley.

No será aplicable la sustitución dispuesta en este artículo, ni las dispuestas en el artículo 15 ter, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.

**Sobre esta propuesta, el Honorable Senador señor Chahuán** señaló que existe un aspecto complejo en la aplicación de la norma, relacionado con la posibilidad de que ciertas organizaciones utilicen a personas que se encuentren en la condición regulada por el proyecto de ley para beneficiarse de sus disposiciones y obtener, en algunos casos, la expulsión del país.

Indicó que esta situación representa un riesgo que debe ser tomado en cuenta durante la discusión legislativa, ya que podría dar lugar a un uso indebido de la norma por parte de estructuras organizadas con el propósito de evadir sanciones o facilitar la salida del país de personas vinculadas a actividades ilícitas.

Explicó que esta es una preocupación legítima que debe ser abordada con cautela, asegurando que el proyecto contemple mecanismos de control adecuados para evitar que la norma sea utilizada con fines distintos a los que originalmente persigue.

Luego, **la abogada de la División Jurídica, señora Florencia Ben Azul**, explicó que esta preocupación también fue considerada por el Ejecutivo al momento de presentar la indicación sustitutiva. Señaló que, para abordar este riesgo, se incorporó una disposición en el inciso final de la modificación, estableciendo que la sustitución de pena regulada en este artículo, así como la dispuesta en el artículo 15 ter, que permite la libertad vigilada intensiva, solo podrá concederse una vez.

Indicó que esta limitación impide que una persona pueda acceder reiteradamente a estos beneficios, evitando así que organizaciones delictivas o criminales utilicen a mujeres embarazadas con el propósito de internar droga al país o cometer otros delitos, confiando en que siempre podrán acceder a una pena sustitutiva. Explicó que, bajo esta norma, una vez que una persona haya sido beneficiada con alguna de estas sustituciones, en caso de reincidencia, deberá cumplir su condena de manera efectiva, sin la posibilidad de optar nuevamente a estas medidas.

**El Honorable Senador señor Chahuán** insistió en la preocupación sobre el posible uso indebido de la norma por parte de organizaciones delictivas, criminales o terroristas. Señaló que este riesgo es similar al problema de la utilización de niños en actividades delictivas por parte de estas estructuras, lo que demuestra que este tipo de incentivos

pueden generar efectos no deseados si no se establecen mecanismos de control adecuados.

Indicó que la restricción que limita la sustitución de la pena a una sola vez busca mitigar este riesgo, pero consideró que esta medida no resuelve el problema de fondo. Explicó que, a pesar de esta limitación, las organizaciones delictivas podrían seguir reclutando personas que cumplan con los requisitos establecidos en la norma para beneficiarse de ella y evadir el cumplimiento efectivo de las condenas.

Manifestó que esta es una preocupación legítima que solicita quede constancia en la historia de la ley, ya que su responsabilidad como legislador es prever posibles consecuencias no deseadas de la norma. Destacó que, si bien es necesario proteger a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, también se debe garantizar que la ley no se convierta en un instrumento que pueda ser utilizado estratégicamente por redes criminales.

**Puesta en votación la indicación número 12, fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Campillai y señores Saavedra y Walker. Se abstuvo el Honorable Senador señor Chahuán.**

- - -

### **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Seguridad Pública.

#### **Artículo 1°**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Incorpórase un artículo 141 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“Artículo 141 bis. Improcedencia de la prisión preventiva de imputadas embarazadas o con hijos menores de tres años. Tampoco se podrá ordenar la prisión preventiva cuando la persona imputada esté embarazada o sea madre de una niña o niño menor de tres años de edad. En tal situación, el tribunal deberá imponer, a lo menos, la medida cautelar personal establecida en la letra b) del artículo 155.

Con todo, podrá decretarse la prisión preventiva en los casos previstos en el inciso anterior, cuando la persona imputada se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haya sido formalizada, en esta u otra investigación, o condenada, por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b) Haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad;

c) Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una prohibición de acercamiento de la imputada a favor del hijo o hija menor de tres años, o que se haya decretado por resolución el cuidado personal o proteccional del niño o niña menor de tres años en una persona distinta a la madre, o

d) Haya sido acusada por cumplir funciones de jefatura o ejercicio de mando, o por haber dirigido o financiado de manera relevante asociaciones delictivas, criminales o terroristas.

En caso de que se decrete la prisión preventiva, con el fin de resguardar el interés superior del niño o niña, el tribunal deberá poner en conocimiento a la Oficina Local de la Niñez o al tribunal con competencia en materias de familia, según el caso, para que adopten las medidas de protección que estimen pertinentes.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se deberá acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o por cualquier otro medio idóneo. Para acreditar la filiación se acompañará el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 141.”.

**(Indicación número 2, con modificaciones, unanimidad 4x0, Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Saavedra y Walker).**

## **Artículo 2°**

### **Letra a)**

Sustituir el inciso primero del artículo 15 ter, por el siguiente:

“Artículo 15 ter.- Tratándose de una persona embarazada o madre de una niña o niño menor de tres años de edad al momento en que deba dar inicio al cumplimiento de la pena privativa de libertad, o durante su cumplimiento, el tribunal deberá preferir la sustitución de la pena que se le

hubiere impuesto originalmente por la de libertad vigilada intensiva, controlada mediante monitoreo telemático, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, a menos que la persona condenada se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Sea objeto de una investigación formalizada o haya sido condenada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b) Haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad;

c) Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una prohibición de acercamiento de la persona condenada a favor del hijo o hija menor de tres años, o que se haya decretado por resolución el cuidado personal o proteccional del niño o niña menor de tres años en una persona distinta a la madre, o

d) Haya sido condenada por cumplir funciones de jefatura o ejercicio de mando, o por haber dirigido o financiado de manera relevante asociaciones delictivas, criminales o terroristas.”.

**(Indicación número 3, con modificaciones, unanimidad 4x0, Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Saavedra y Walker).**

#### Inciso tercero

Reemplazar la expresión “entre en” por “tome”.

**(Adecuación formal).**

#### Inciso final

Sustituirlo por el siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 34 bis, se deberá acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o por cualquier otro medio idóneo. Para acreditar la filiación se acompañará el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.”.

**(Indicación número 5, unanimidad 5x0, Senadores señores Chahuán, Núñez, Saavedra, Van Rysselberghe y Walker).**

#### Letra b)

Inciso primero

Reemplazar, en el inciso primero del artículo 15 quáter, la expresión “dos” por “tres”.

**(Indicación número 6, letra a), unanimidad 5x0, Senadores señores Chahuán, Núñez, Saavedra, Van Rysselberghe y Walker).**

**Letra c)**

Sustituirla por el siguiente:

“c) Incorpórase un artículo 15 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 quinquies.- Habiendo el niño o niña cumplido los tres años de edad, el tribunal podrá conceder la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de condena o su término anticipado, considerando el saldo de pena que reste por cumplir, cuando:

1.- La niña o el niño padeciese alguna enfermedad grave o se encuentre en situación de discapacidad física o mental, severa o profunda, que implique la necesidad de su acompañamiento.

2.- Se cuente con un informe favorable del estado de cumplimiento de los objetivos del plan de intervención propuesto por el delegado en conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 16 bis.”.

**(Indicación número 7, mayoría 4x1. A favor los Senadores señores Chahuán, Saavedra, Van Rysselberghe y Walker, y se abstuvo el Senador señor Núñez).**

**Letra d)**

Suprimirla.

**(Indicación número 10, con modificaciones, unanimidad 4x0, Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Saavedra y Walker).**

o o o

Agregar la siguiente letra e), nueva:

**Letra e)**

“d)Intercálase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- En el caso de que se decrete la libertad vigilada intensiva del artículo 15 ter, el plan de intervención individual al que se refiere el artículo anterior deberá incluir la derivación de la persona embarazada o madre de un niño o niña de tres años a la red intersectorial con el objeto de garantizar que tanto la persona condenada como el niño o niña accedan oportunamente a los programas de atención y a las prestaciones que sean más adecuadas a sus requerimientos de intervención.”.

**(Indicación número 11, con modificaciones, unanimidad 4x0, Senadores señora Campillai y señores Chahuán, Saavedra y Walker).**

o o o

#### **Letra f)**

-Reemplazar, en el inciso primero del artículo 34 bis, que se agrega mediante la letra f), la palabra “dos” por “tres”.

- Intercalar, en el inciso primero del artículo 34 bis, nuevo, entre la palabra “familia” y el punto final, lo siguiente: “, para estos efectos podrá solicitar los informes que estime pertinentes. En caso de decretarse la expulsión, el tribunal podrá otorgar la autorización de salida del niño o niña del país”.

**(Indicación número 12, mayoría 3x1, a favor los Senadores señora Campillai y señores Saavedra y Walker, y se abstuvo el Senador señor Chahuán).**

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

#### PROYECTO DE LEY

**“Artículo 1°.- Incorpórase un artículo 141 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, del siguiente tenor:**

**“Artículo 141 bis.- Improcedencia de la prisión preventiva de imputadas embarazadas o con hijos menores de tres años. Tampoco se podrá ordenar la prisión preventiva cuando la persona imputada esté embarazada o sea madre de una niña o niño menor de tres años de**

edad. En tal situación, el tribunal deberá imponer, a lo menos, la medida cautelar personal establecida en la letra b) del artículo 155.

Con todo, podrá decretarse la prisión preventiva en los casos previstos en el inciso anterior, cuando la persona imputada se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haya sido formalizada, en esta u otra investigación, o condenada, por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;

b) Haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad;

c) Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una prohibición de acercamiento de la imputada a favor del hijo o hija menor de tres años, o que se haya decretado por resolución el cuidado personal o proteccional del niño o niña menor de tres años en una persona distinta a la madre, o

d) Haya sido acusada por cumplir funciones de jefatura o ejercicio de mando, o por haber dirigido o financiado de manera relevante asociaciones delictivas, criminales o terroristas.

En caso de que se decrete la prisión preventiva, con el fin de resguardar el interés superior del niño o niña, el tribunal deberá poner en conocimiento a la Oficina Local de la Niñez o al tribunal con competencia en materias de familia, según el caso, para que adopten las medidas de protección que estimen pertinentes.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se deberá acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o por cualquier otro medio idóneo. Para acreditar la filiación se acompañará el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 141.”.

Artículo 2°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

a) Introdúcese un artículo 15 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 ter.- Tratándose de una persona embarazada o madre de una niña o niño menor de tres años de edad al momento en que deba dar inicio al cumplimiento de la pena privativa de libertad, o durante su cumplimiento, el tribunal deberá preferir la sustitución de la pena que se le hubiere impuesto originalmente por la de libertad

**vigilada intensiva, controlada mediante monitoreo telemático, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, a menos que la persona condenada se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:**

**a) Sea objeto de una investigación formalizada o haya sido condenada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;**

**b) Haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad;**

**c) Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una prohibición de acercamiento de la persona condenada a favor del hijo o hija menor de tres años, o que se haya decretado por resolución el cuidado personal o proteccional del niño o niña menor de tres años en una persona distinta a la madre, o**

**d) Haya sido condenada por cumplir funciones de jefatura o ejercicio de mando, o por haber dirigido o financiado de manera relevante asociaciones delictivas, criminales o terroristas.**

Con todo, si la pena privativa de libertad impuesta fuere menor a un año o, si considerando la edad de la niña o niño, el plazo de sustitución fuere menor a un año, corresponderá sustituir la pena por la de reclusión parcial en el domicilio de la persona condenada, regulada en los artículos 7 y siguientes, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, debiendo decretarse en dicho caso la obligación de asistir a dependencias de Gendarmería de Chile, una vez al mes, para efectos de controlar que se mantienen las condiciones que dieron origen a la sustitución. Excepcionalmente, en caso de que no pueda asistir por causas justificadas, se informará por la vía más rápida a Gendarmería de Chile, quien informará de tal situación al tribunal que haya decretado la sustitución, para que se fije la visita correspondiente de Gendarmería de Chile al domicilio o centro médico en donde se encuentre la persona embarazada o la madre.

En caso que Gendarmería de Chile **tome** conocimiento de que las condiciones que justifican la sustitución no se mantienen, pondrá en conocimiento de dicha situación al tribunal que haya decretado la sustitución.

No serán aplicables las sustituciones dispuestas en este artículo, ni la dispuesta en el artículo 34 bis, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.

**Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 34 bis, se deberá acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o por cualquier otro medio idóneo. Para acreditar la filiación se**

**acompañará el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.”.**

b) Intercálase un artículo 15 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

**“Artículo 15 quáter.- Una vez que la niña o niño cumpla los tres años de edad o si no se mantuvieron las condiciones que dieron lugar a la medida, el tribunal podrá proceder a ordenar el ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena.**

En caso de muerte gestacional o fallecimiento de la niña o niño, se deberá informar, dentro de un plazo no menor a diez días, a Gendarmería de Chile quien a su vez notificará al tribunal lo más pronto posible, remitiendo los antecedentes que acrediten dichas circunstancias. Recibidos los antecedentes el tribunal citará a una audiencia, con el fin de evaluar el momento en que deba procederse al ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena, para lo cual tomará en especial consideración el estado físico y emocional de la persona.”

c) **Incorpórase un artículo 15 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:**

**“Artículo 15 quinquies.- Habiendo el niño o niña cumplido los tres años de edad, el tribunal podrá conceder la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de condena o su término anticipado, considerando el saldo de pena que reste por cumplir, cuando:**

**1.- La niña o el niño padeciese alguna enfermedad grave o se encuentre en situación de discapacidad física o mental, severa o profunda, que implique la necesidad de su acompañamiento.**

**2.- Se cuente con un informe favorable del estado de cumplimiento de los objetivos del plan de intervención propuesto por el delegado en conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 16 bis.”.**

d) Intercálase un artículo 16 bis, nuevo, del siguiente tenor:

**“Artículo 16 bis.- En el caso de que se decrete la libertad vigilada intensiva del artículo 15 ter, el plan de intervención individual al que se refiere el artículo anterior deberá incluir la derivación de la persona embarazada o madre de un niño o niña de tres años a la red intersectorial con el objeto de garantizar que tanto la persona condenada como el niño o niña accedan oportunamente a los programas de atención y a las prestaciones que sean más adecuadas a sus requerimientos de intervención.”.**

e) Intercálase, en el inciso primero del artículo 34, entre las palabras “el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de

Migración y Extranjería.” y la frase “No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000”, la oración: “En ambos casos, el juez deberá tener en consideración el interés superior del hijo o hija que tuviere el condenado en territorio nacional para efectos de aplicar la medida de expulsión”.

f) Intercálase un artículo 34 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 34 bis.- Si una persona extranjera se encontrare embarazada o fuere madre de una niña o niño menor de **tres años** de edad, el tribunal, a petición de la persona condenada, podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión de aquella del territorio nacional, teniendo en especial consideración el interés superior de la niña o el niño y su derecho a vivir en familia, **para estos efectos podrá solicitar los informes que estime pertinentes. En caso de decretarse la expulsión, el tribunal podrá otorgar la autorización de salida del niño o niña del país.**

Para los efectos del presente artículo, regirá lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34 de esta ley.

No será aplicable la sustitución dispuesta en este artículo, ni las dispuestas en el artículo 15 ter, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.

Artículo 3°.- Introdúcese, en el artículo 62 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de las personas condenadas a que se refiere el artículo 15 ter y 34 bis de la ley N° 18.216.”.

#### Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2° de la presente ley entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

- - -

### ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas días 30 de julio de 2024, con asistencia de la Honorable Senadora señora Campillai (Presidenta), y Honorables Senadores señores Saavedra, Van Rysselberghe y Walker; 6 de agosto de 2024, con asistencia de la Honorable Senadora señora Campillai (Presidenta), y Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra, Van Rysselberghe y Walker; 27 de agosto de 2024, con asistencia de la Honorable Senadora señora Campillai (Presidenta), y Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra, y Walker; 7 de enero de 2025, con asistencia de las Honorables Senadoras señoras Campillai (Presidenta) y Rincón (Senador Walker), y Honorables Senadores señores Chahuán y Saavedra; 14 de enero de 2025, con asistencia de la Honorable Senadora señora Campillai, y Honorables Senadores señores Chahuán, Saavedra, Van Rysselberghe y Walker; 21 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Saavedra (Presidente Accidental) y señoras Chahuán, Núñez (Senadora Campillai), Van Rysselberghe y Walker, y 11 de marzo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Campillai (Presidenta), y señores Chahuán, Saavedra y Walker.

Sala de la Comisión, a 21 de marzo de 2025.

**XIMENA BELMAR STEGMANN**  
**Abogado Secretario de la Comisión**

## RESUMEN EJECUTIVO

**NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIA DE PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, RESPECTO DE MUJERES EMBARAZADAS O QUE TENGAN HIJOS O HIJAS MENORES DE TRES AÑOS. (BOLETÍN N° 11.073-17).**

---

### **I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

modificar el Código Procesal Penal para establecer la improcedencia de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad respecto de mujeres embarazadas o madres con hijos o hijas menores de tres años, sustituyéndolas por medidas cautelares alternativas fuera del entorno carcelario tradicional, protegiendo el interés superior de los niños y niñas, evitando los efectos negativos del encarcelamiento en su desarrollo integral y preservando el vínculo materno-infantil.

Asimismo, se consideran excepciones específicas para delitos graves contra menores de edad y casos en que la imputada ejerza funciones directivas en asociaciones criminales o terroristas, estableciendo criterios claros que aseguren equilibrio entre la protección infantil y las exigencias del sistema penal.

### **II. ACUERDOS:**

- Indicación N° 1: rechazada. (unanidad 4x0).
- Indicación N° 2: aprobada con modificaciones. (unanidad 4x0).
- Indicación N° 3: aprobada con modificaciones. (unanidad 4x0).
- Indicación N° 3a: retirada.
- Indicación N° 4: rechazada. (unanidad 4x0).
- Indicación N° 5: aprobada (unanidad 5x0).
- Indicación N° 6 letra a): aprobada (unanidad 5x0).
- Indicación N° 6 letra b): rechazada (mayoría 4x1).
- Indicación N° 7: aprobada (mayoría 4x1 abs).
- Indicación N° 8: rechazada (mayoría 4x 1abs).
- Indicación N° 9: retirada.
- Indicación N° 10: aprobada con modificaciones. (unanidad 4x0).
- Indicación N° 11: aprobada con modificaciones. (unanidad 4x0).
- Indicación N° 12: aprobada (mayoría 3x1abs).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 3 artículos permanentes y de dos disposiciones transitorias.

**IV. URGENCIA:** “suma”.

**V. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción del ex Senador Navarro y del Honorable Senador señor Quintana

**VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de enero de 2017.

**VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** nuevo segundo informe.

**IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- 1.- Convención sobre los derechos del niño.
- 2.- Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- 3.- Código Procesal Penal.
- 4.- Ley 20.000, sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- 5.- Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.
- 6.- Ley N° 21.372, que modifica la ley N° 20.584, estableciendo medidas especiales en relación al acompañamiento de los pacientes que indica.

Valparaíso, a 21 de marzo de 2025.

**XIMENA BELMAR STEGMANN**  
**Abogado Secretario de la Comisión**



---

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 8701-1ea8fb en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>